



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2022.

ACTORA: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RÉSOLUCIÓN de fecha once de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dos horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2022.

ACTORA: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha once de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dos horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2022.

ACTOR: PAOLA ELIZABETH ANGÓN
SILVA

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por Paola Elizabeth Angón Silva, en su calidad de Presidenta Municipal
del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en contra de la *“omisión de
la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de dictar resolución en
mi solicitud de medidas cautelares y de protección y de dar trámite a la
queja por Violencia Política en Razón de Género”* (sic)

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora, promovente, **Paola Elizabeth Angón
Silva.**

Autoridades responsables: **Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias y la
Dirección Jurídica, ambas**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinitidos, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

	del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó denuncia en la Oficialía de Partes del IEE, por actos que a su dicho constituyen actos de Violencia Política en Razón de Genero, en donde a su vez solicitó medidas cautelares y de protección.

2. Interposición del JDC en Sala Regional. Inconforme con la dilación de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección, así como en desahogar todas las etapas del procedimiento, el veintisiete de enero, la parte actora presentó -vía per saltum- juicio de la ciudadanía ante el IEE dirigido a la Sala Regional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-033/2022

Trámite ante la Sala Regional.

3. Reencauzamiento. El tres de febrero, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional determinó el reencauzamiento del juicio de la Ciudadanía a este Tribunal Electoral Local, otorgando cinco días hábiles para su estudio y resolución.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Acuerdo de turno. El cuatro de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-033/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

5. Radicación y reserva de admisión. En esa misma fecha, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión del JDC.

6. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción

IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla..

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente asunto, derivado a que fue promovido por una ciudadana en su carácter de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en contra de la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de dictar resolución en su solicitud de medidas cautelares y de protección y de desahogar todas las etapas en la queja que presentó por Violencia Política en Razón de Género, misma que -a dicho de la parte actora- consiste en una violación a su derechos político-electorales, lo cual se deposita en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 353 bis, fracción IV del CIPEEP.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO SOBRE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que exista un acto contrario a los intereses de la parte actora y que a su vez pueda ser analizado por este Órgano Jurisdiccional. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere contar con un acto u omisión que sea contrario a las disposiciones contempladas en la legislación electoral local y que en el caso que nos ocupa sea violatoria de los derechos político-electorales del actor.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, existe una modificación del acto impugnado por parte de la autoridad responsable y que ello resulte en que el medio de impugnación quede sin materia, deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuenta que no existe un acto u omisión que vaya en contra de los intereses de la parte actora que genere violación de sus derechos.

Al respecto, en el artículo 372, fracción II, del citado código, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTICULO 149. Para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por modificación o revocación del acto impugnado, se procederá en la forma siguiente:

I. En el caso de que se hayan recibido copias simples del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, éstas se turnaran de inmediato al Magistrado ponente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación requiera copia certificada, en el entendido que de no ser así se continuará con el procedimiento;

II. Si se reciben copias certificadas del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, sin mayor dilación se turnara al Magistrado Ponente quien analizará la documentación respectiva, dando vista a la parte recurrente para que en el término que se determine manifieste lo que a su derecho importe;

III. En caso de emitir sentencia en la que se declare improcedente o sobresea el medio de impugnación por quedar sin materia, se ordenara que en la notificación a la parte recurrente se acompañe copia certificada del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnado para fines informativos;

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando sea remitido a este Tribunal Electoral el acto o resolución que modifique el acto impugnado.**

En el caso concreto, respecto a la primera parte del agravio de la parte actora, mismo que hace consistir en que le causa perjuicio la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE de pronunciarse respecto a su solicitud de medidas cautelares y de protección; debe decirse que en autos de este expediente, obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, que acredita que el día veintisiete de enero, se resolvió por parte de la autoridad responsable la solicitud de que se duele la incoante; en dicha resolución se determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 34, fracción II, del Reglamento de Quejas y en relación con el artículo 39, párrafo 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual se toma de manera supletoria para la resolución de la presente, se declara DESECHAMIENTO la solicitud de medidas cautelares

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución a las partes y autoridades vinculadas, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. Se faculta e instruye a la Secretaría de la Comisión Permanente para que lleve a cabo los procedimientos y normas de trabajo aprobados como medidas emergentes por esta Comisión mediante Acuerdo 001/CPQD/110520, de fecha once de mayo de dos mil veinte.

SEXTO. La y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan, como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente Resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del Coronavirus, COVID-19."³

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, resulta inconcuso para este Organismo Jurisdiccional que se ha modificado el acto aquí impugnado por la incoante, ya que la omisión que reclamaba la actora en su demanda dejó de existir, pues ya existe pronunciamiento de la autoridad responsable respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección; por lo que en este aspecto queda sin materia el acto reclamado, lo cual impide continuar con la tramitación del presente asunto respecto a ese acto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código electoral.

³ Visible en las fojas 101 a 110 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **SOBRESEER**, respecto a la supuesta omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y de protección, en el juicio de la ciudadanía interpuesto por Paola Elizabeth Angón Silva, en su carácter Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

TECERO. PROCEDENCIA DE ESTUDIO, RESPECTO A LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR TRÁMITE A LAS DISTINTAS ETAPAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL CIPEEP.

Del estudio de presente juicio de la ciudadanía, este Tribunal advierte que la segunda parte del agravio de la incoante lo hace consistir en la supuesta omisión de la Dirección Jurídica del IEE, de dar trámite a las diferentes etapas procesales contenidas en el Código comicial local respecto de la denuncia que presentó.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este organismo jurisdiccional, estudiará de manera minuciosa todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, esto con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***⁴ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***⁵

Ello, en el entendido de que se analizará integralmente el escrito inicial de la parte actora, toda vez que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte, lo anterior, en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro:

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁶

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, en conjunto, obedeciendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, esto conforme al orden planteado o en uno diverso, de acuerdo a como lo amerite cada caso; sin que esta metodología cause lesión alguna a la incoante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede generar una lesión. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSE LESIÓN."**⁷

Conforme a lo anterior, debe recalcarse que la parte actora en ningún momento manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que este Organismo Jurisdiccional realizará el estudio del presente JDC únicamente con base a los agravios planteados en el escrito de demanda a la luz del principio de legalidad, sin que se deba estudiar el mismo bajo alguna perspectiva aplicable a los individuos pertenecientes a categorías sospechosas.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Del escrito de demanda se advierte que la **parte actora** se duele de que la Dirección Jurídica del IEE, ha sido omisa en darle trámite a las distintas etapas que prevé el Código Electoral Local, respecto a la substanciación de la denuncia presentada.

Al respecto, la **autoridad responsable** señaló en su informe con justificación, que se han realizado diversas diligencias en el expediente SE/PES/PEAS/001/2021, esto con la finalidad de allegarse de mayores elementos en el ejercicio de su facultad como autoridad sustanciadora, observando en todo momento los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz y proporcionalidad.

⁶ Consultable en: Compilación **Oficial** de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22 y 23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-033/2022

Consecuentemente, la **litis** se centra y dilucidar, en resolver si la omisión atribuida por la parte actora en su escrito de demanda, a partir de su dicho y las pruebas que ofrece en el mismo, se acredita o no la supuesta omisión de la Dirección Jurídica del IEE, de dar el trámite correspondiente a la denuncia de clave SE/PES/PEAS/001/2021.

SEXTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. La presuncional legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

Valoración Probatoria:

Respecto a los medios de prueba identificados con los números 1 y 2, se trata de pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

1. Documental pública, consistente en la copia certificada del Secretario Ejecutivo del IEE, respecto a las constancias que obran en el expediente SE/PES/PEAS/001/2022.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en el numeral 1, es una documental **pública**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Como ya se señaló, la incoante hace valer como agravio que la Dirección Jurídica del IEE, ha sido omisa en darle el trámite correspondiente a su denuncia, ya que se deben agotar todas las etapas procesales, en cumplimiento a lo establecido por el Código de la materia.

MARCO NORMATIVO

“TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Artículo 386. Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- I.- Ordinarios: Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y
- II.- Especiales sancionadores: Aquéllos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

(...)

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 410. Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.



Artículo 414. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 415. Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III.- Las pruebas aportadas por las partes;

IV.- Las demás actuaciones realizadas; y

V.- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

El Tribunal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

(...)

CASO CONCRETO.

Como ya se expuso con anterioridad, en esencia, la parte actora aduce que ha existido una omisión por parte de la Dirección Jurídica del IEE, respecto que la tramitación de su denuncia, ya que se deben agotar todas las etapas procesales, en estricta observancia a lo establecido por el Código local.

Por su parte, la autoridad responsable en el informe con justificación, sostuvo que ya se han estado realizando diversas diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos en ejercicio de su facultad sustanciadora.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se destacan las siguientes actuaciones:

Expediente SE/PES/PEAS/001/2022	
Actuación	Observaciones
Dieciocho de enero de dos mil veintidós	Acuerdo mediante el cual se reservó la admisión y el dictado de medidas cautelares, así como realización de requerimientos. ⁸
Veintiuno de enero de dos mil veintidós.	Se realiza diligencia por parte de la Oficialía Electoral, esto para la verificación de diversos links aportados por la denunciante, misma que se asentó en el ACTA/OE-010/2022. ⁹
Veinticinco de enero de dos mil veintidós.	Derivado del escrito de cumplimiento de veintiuno de enero, la autoridad administrativa, realizó la aclaración referente al nombre de uno de los denunciados, y realizó de nueva cuenta diversos requerimientos y ordenó la realización de diversas diligencias.
Veintisiete de enero de dos mil veintidós.	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por la denunciante, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PRES/PEAS/001/2022. ¹⁰
Veintiocho de enero de dos mil veintidós.	Se realizó diligencia por parte de la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, esto en cumplimiento a los acordado en el proveído de veinticinco de enero, misma que quedo asentada en Acta Circunstanciada de esa fecha. ¹¹

En ese orden de ideas, podemos observar que la responsable ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento Presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

El Secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo

⁸ Visible en fojas 051 a 055 del expediente.

⁹ Visible en fojas 060 a 077 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 101 a 110 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 095 a 100 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-033/2022

para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o el Secretario considera necesaria su adopción, se procederá en términos del Título Tercero de este Reglamento."

En ese sentido, como la responsable ha realizado varios requerimientos y desahogado diversas diligencias, ordenó reservar sobre la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, esto con la finalidad de obtener mayores elementos de los hechos que se denuncian, para estar, en su caso, en posibilidad de admitir la denuncia.

Lo anterior, queda sustentado, con las diferentes actuaciones que ha realizado tanto la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto, así como personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEE, que ha llevado a cabo la diligencia de verificación de diferentes links proporcionados por la denunciante.

En ese orden de ideas, es que este Tribunal considera que no ha existido ninguna omisión por parte de la Dirección Jurídica del IEE, respecto a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PEAS/011/2022, ya que si no se han agotado todas las etapas procesales que prevé el código de la materia, es porque la responsable -en ejercicio de su facultad sustanciadora- ha realizado diversos requerimientos y desahogado diligencias.

Además, no sobra decir que el acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, en el que se ordenó reservar la admisión de la denuncia y se ordenó realizar diversos requerimientos, no fue recurrido por la parte denunciada, por lo que está firme y es definitivo, lo que se traduce en un motivo más para estimar que la actora está conforme con dicha actuación.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable sí ha substanciado el procedimiento especial sancionador, esto con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias

del Instituto Electoral del Estado de Puebla; en consecuencia se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que obran en autos diferentes acuerdos y diligencias que acreditan el trámite que se le dado al aludido procedimiento.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que aunado a todo lo anterior, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, sobre todo, respecto a que el Reglamento de Quejas y Denuncias prevé de igual manera las fases del procedimiento, mismas que no han sido agotadas, derivado de la facultad sustanciadora de la autoridad responsable, misma que sigue realizando requerimientos y desahogando diligencias en el PES.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 bis, 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-30/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.02.12 01:15:09 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.02.12 01:16:00 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.02.12 01:16:18 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.02.12 01:19:47 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2022.

ACTORES: JUAN CARLOS
RODRÍGUEZ VICTORIA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de fecha **once de febrero del año** en que se actúa, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dos horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2022.

ACTORES: JUAN CARLOS
RODRÍGUEZ VICTORIA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de fecha once de febrero del año en que se actúa, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dos horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2022.

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
RODRÍGUEZ VICTORIA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTO, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electores de la Ciudadanía, promovido por Juan Carlos Rodríguez
Victoria, Luis Daniel Barrera Ibáñez, María Guadalupe Chazari
Avelino, Andrea Durán Aponte y Claudia Karla Loera Hernández, en
su calidad de candidato e integrantes de la planilla “Contigo por la
Libertad”, respectivamente, contendientes a la presidencia auxiliar de
La Libertad perteneciente al municipio de Puebla, en contra de la
resolución identificada como CP-Rec-Rev-011/2022, dictada por la
Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares
del Ayuntamiento del mismo municipio.

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención expresa.

Juan Carlos Rodríguez Victoria, Luis Daniel Barrera Ibáñez, María Guadalupe Chazari Avelino, Andrea Durán Aponte y Claudia Karla Loera Hernández.	Parte actora, incoante, impugnante, inconforme.
Municipio del estado Puebla, Puebla.	Municipio.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna
Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.	Convocatoria.
Junta Auxiliar “La Libertad”.	Junta Auxiliar.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.	Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica, LOM.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

Antecedentes²: Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

2



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. **Emisión de la Convocatoria.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.
2. **Registro de Planillas.** Según lo establecido en la convocatoria del tres al seis de enero, se recibieron los formatos de solicitud de registro de las planillas que pretendían participar en el proceso plebiscitario, entre las que se encontraba la de la parte actora.
3. **Jornada Electiva.** El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.
4. **Presentación del Recurso de Revisión.** Mediante escrito de veinticinco de enero, el representante de la planilla denominada “Unión Popular Acción y Progreso”³, se inconformó ante la Comisión porque, entre otras cosas, a su dicho el día de la elección se omitió poner el logo de su planilla lo que resultaba un error determinante.
5. **Resolución CP-Rec-Rev-011/2022.** El veintiocho de enero la Comisión resolvió lo relativo al recurso de revisión instaurado por la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, en el sentido de reponer el proceso electivo llevado a cabo el veintitrés de enero.

Notificando a la parte actora el treinta y uno de enero siguiente.

6. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El dos de febrero, la autoridad responsable recibió el medio de impugnación presentado por la planilla denominada “Contigo por la Libertad”, en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

³ Tercer lugar según la tabla de resultados realizada en el cómputo final de la elección.

7. **Recepción del medio de impugnación.** El cinco de febrero siguiente a las diez horas con catorce minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito referido en el punto inmediato anterior..

8. **Acuerdo de Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-034/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

9. **Radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de siete de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

10. **Cierre de Instrucción.** En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por ciudadanos en calidad de candidatos a ocupar la presidencia auxiliar de La Libertad perteneciente al municipio de Puebla, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión declaró la reposición de la elección de la mencionada junta auxiliar por un error en la impresión de la boleta; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁴** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁵**

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS

- Juicio de la Ciudadanía:

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copias al carbón de:

- a) Actas de instalación de mesas receptoras, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, dos ilegibles y de la sección 1098⁸ y 955⁹, en veintiún fojas.
- b) Actas de cierre de votación de las mesas 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y de las secciones 1098¹⁰ y 955¹¹, en veinte fojas.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 16.

⁹ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 7.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-034/2022.

- c) Actas de escrutinio y cómputo de las mesas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 22 y de las secciones 1098¹², 955¹³ y 1097¹⁴, en veintiún fojas.
- d) Actas de incidentes de las mesas 2, 3, 4, 6, 8, 9, 13, 14, 17, 18 y 19, en once fojas.

2. Originales:

- e) Acreditación de Representante General de Planilla a nombre de José Alan Romero Medina “Contigo por la Libertad”, signado por el titular de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación, en una foja.
- f) Constancia de aceptación de registro, expedido a la Planilla “Contigo por la Libertad”, signado por el titular de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación, en una foja.

II. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable:

1. Del oficio SEGOBM-102/2022:

- g) Informe justificado, signado por el Secretario Técnico de la Comisión, en cinco fojas.
- h) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del nombramiento del Secretario de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en cinco fojas.
- i) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del “Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, Puebla, para que participen, en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para

¹⁰ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 16.

¹¹ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 7.

¹² Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 16.

¹³ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 7.

¹⁴ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 15.

el periodo dos mil veintidós a dos mil veinticinco”, en treinta y tres fojas.

- j) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de la Comisión Plebiscitaria, celebrada el dos de enero de dos mil veintidós, en ocho fojas.
- k) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla de la resolución del CP-Rec-Rev-011/2022, en siete fojas.

III. Pruebas por adquisición Procesal.

1. Del oficio SG-105/2022

- l) Copia simple de las actuaciones del expediente Rec-Rev-011/2022, en ochenta y seis fojas.
- m) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó reponer la jornada de votación en diversas juntas auxiliares de Puebla, en seis fojas.
- n) Copia simple del Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual, se aprobó la modificación del “calendario de votación”, en cuatro fojas.
- o) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del “Dictamen por virtud del cual, se aprueba e instruye publicar la Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonia, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, para que participen, en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2022-2025”, “Acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veintidós” “Acuerdo de doce de enero, por el que se emite la convocatoria a las y los ciudadanos de las diecisiete juntas auxiliares, a efecto de participar en la integración de las mesas receptoras de votación, del proceso de renovación de las y los integrantes de las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-034/2022.

juntas auxiliares del municipio de puebla para el periodo 2022 - 2025", "Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Electoral del Estado y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a través de la Secretaria de Gobernación Municipal de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós" y "Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós", todo lo cual consta en cuarenta y siete fojas.

- p) Copia simple del Acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de la Junta Auxiliar, que se llevó a cabo el once de enero de dos mil veintidós, específicamente con las planillas de la Junta Auxiliar de La Libertad, en cuatro fojas.
- q) Original de boleta cancelada de votación de la Junta Auxiliar de La Libertad, Puebla, en una foja.

2. Cumplimiento de la parte actora:

- r) Original de acuse de recibo de presentación de escrito de tercero interesado de veintiocho de enero de dos mil veintidós, en dieciséis fojas.¹⁵

3. Del oficio SG-106/2022:

- s) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla de las actuaciones del expediente Rec-Rev-011/2022, en noventa fojas.
- t) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual, se aprobó la modificación del "calendario de votación", en ocho fojas.
- u) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de la Junta Auxiliar, que se llevó a cabo el once de enero de dos mil veintidós,

¹⁵ Remitido por la parte actora, mediante escrito de ocho de febrero, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada ponente, en proveído de siete de febrero.

específicamente con las planillas de la Junta Auxiliar de La Libertad, en once fojas.

4. Del oficio SG-110-2022:

- v)** Actas originales de instalación de mesas receptoras de votación, de cierre de las mesas de votación, y de escrutinio y cómputo¹⁶ de las veintidós mesas instaladas, en sesenta y seis fojas.
- w)** Actas originales de incidentes de las mesas receptoras 2, 3, 4¹⁷, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 17, 18, 19 y 21, en trece fojas.
- x)** Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de la Junta Auxiliar, que se llevó a cabo el once de enero de dos mil veintidós, específicamente con las planillas de la Junta Auxiliar de La Libertad, en once fojas.
- y)** Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de la Comisión Plebiscitaria de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, en veinticuatro fojas.
- z)** Acta original de escrutinio y cómputo de la jornada de votación de veintitrés de enero de dos mil veintidós.
- aa)** Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla de los Acuerdos de la Comisión Plebiscitaria de treinta y uno de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, en veinte fojas.

5. Del oficio SG-113-2022:

- bb)** Copia certificada del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, del contenido del correo electrónico recibido en la Oficialía de Partes, lo cual consta el oficio SG-113-2022, donde se remite el listado que contiene números telefónicos, correos electrónicos y domicilios de los

¹⁶ Se hace la precisión de que en tres Actas se anotó la sección y no el número de mesa, correspondiendo la 955 a la mesa 7, 1097 a la mesa 15 y la 1098 a la mesa 16, esto conforme a lo aprobado en el Acuerdo de la Comisión Plebiscitaria de once de enero.

¹⁷ Con cuatro escritos en original, como anexo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-034/2022.

candidatos y de los representantes de las planillas que participaron en el proceso plebiscitario, en cuatro fojas.

6. Incumplimiento a requerimiento¹⁸:

cc) Copia certificada del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la certificación de no contestación al requerimiento realizado por la magistrada ponente.

- **Recurso de revisión:**

IV. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copias simples:

dd) Acreditación de Representante General de Planilla a nombre de José Bulmaro Santiago Pérez "Unión Popular, Acción y Progreso", firmado por el titular de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación, en una foja.

ee) Constancia de aceptación de registro, expedido a la Planilla "Unión Popular, Acción y Progreso", firmado por el titular de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación, en una foja.

2. Links de internet:

ff) <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/39326-vecinos-de-la-libertad-denuncian-que-papeletas-de-votacion-estan-amanadas>

gg) <https://www.facebook.com/Roberto-Pa%C3%A9z-111653901397299/>

hh) https://www.instagram.com/roberto_paezo/?utmmedium=coov_link&fbclid=IwAR2m5w2YE9wcObFcww@mBhEMGVESaB4sK42x-owUoDPDBZGdL.sx1JWn7Eiw

¹⁸ Proveído de la Magistrada ponente de fecha diez de febrero, mediante el cual requirió a las Planillas que participaron en el plebiscito de la Junta auxiliar de La Libertad, Puebla, llevada a cabo el veintitrés de enero de dos mil veintidós

V. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h) i), j), k), m), o), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), bb), cc)**, se les concede valor probatorio pleno al ser una documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los incisos **l), n), p), dd), ee), ff), gg), hh)** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas la primera cinco y las últimas tres como técnicas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que, para los incoantes, la resolución en la que se declaró la nulidad de la elección, les genera los siguientes agravios:

I. Agravios:

Primer agravio. Que la planilla de la cual son integrantes resultó ganadora, no obstante, la Comisión responsable, no hizo entrega de la constancia de mayoría a su favor, a pesar de que se llevó a cabo el acta de cómputo final que acredita su triunfo.

Segundo agravio. Que se vulneró su derecho de audiencia, ya que presentaron escrito apersonándose como terceros interesados en el recurso de revisión promovido por el representante general de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, pero la responsable fue omisa en tomarlo en consideración.

Tercer Agravio. Que la Comisión responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, ya que no ponderó los valores tutelados de una elección, como la preservación de los actos válidamente celebrados, toda vez que, la inconsistencia advertida



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

(error en la impresión de las boletas), no era determinante, pues para que lo fuera, deben concurrir dos aspectos: el cualitativo y el cuantitativo.

Cuarto agravio: Que la responsable dejó de valorar que, del total de las 22 mesas receptoras de votación, no existe una sola acta de incidentes que haga referencia al error de impresión de las boletas electorales; pues si bien es cierto que el error existe, también lo es que éste se ve mermado ante los elementos de identidad que el electorado tuvo en la boleta electoral.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio el error en la impresión de la boleta, genera confusión en el electorado y con la finalidad de privilegiar el orden y el interés público se decidió repetir la elección.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la nulidad de la elección decretada por la Comisión responsable.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión Plebiscitaria, se ajusta o no a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII *“DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES”*, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

Finalmente, la Convocatoria establece en su Base “-TRIGESIMA QUINTA “que la Comisión sesionará y procederá a realizar el cómputo final del plebiscito de cada junta auxiliar conforme a la llegada de los paquetes de votación; que el cómputo final del plebiscito es la suma de los resultados en las actas de escrutinio y cómputo que se obtuvieron de cada mesa receptora de votación; y la Comisión levantara un acta de cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir éste.

De igual forma, la Base “TRIGÉSIMA SEXTA” de la citada convocatoria, señala que, terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, para que **elabore los dictámenes mediante los cuales declare la validez de las elecciones y se turne a Cabildo, el que en sesión determinará la aprobación de los mismos y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.**

Fijado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis del agravio respectivo.

CASO CONCRETO.

Por cuestión de orden y método se comenzará el estudio de los agravios denominados como primero y tercero, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí:

***“Primer agravio.** Que la planilla de la cual son integrantes resultó ganadora, no obstante, la Comisión responsable, no hizo entrega de la constancia de mayoría a su favor, a pesar de que se llevó a cabo el acta de cómputo final que acredita su triunfo.*

***Tercer Agravio.** Que la Comisión responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, ya que no ponderó los valores tutelados de una elección, como la preservación de los actos válidamente celebrados, toda vez que, la inconsistencia advertida (error en la impresión de las boletas), no era determinante, pues para que lo fuera, deben concurrir dos aspectos: el cualitativo y el cuantitativo.”*

La parte promovente, señala en su escrito de demanda, que la planilla de la cual son integrantes resultó ganadora, no obstante, la Comisión responsable, no hizo entrega de la constancia de mayoría a su favor, a pesar de que se llevó a cabo el acta de cómputo final que acredita su triunfo.

Por otra parte, la resolución impugnada estableció que el error en la impresión de la boleta resultaba determinante para la legalidad y validez de la jornada electiva, ya que el hecho de no incluir un logotipo en la boleta electoral con el cual se pueda hacer plenamente identificable a una planilla o distinguir a un candidato puede generar confusión en el electorado.

DETERMINACIÓN.

Como se señaló en el marco normativo anterior, las Bases “TRIGESIMA QUINTA” y “TRIGÉSIMA SEXTA” de la citada convocatoria, establecen que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-034/2022.

"TRIGESIMA QUINTA. - La Comisión Plebiscitaria sesionará y procederá a realizar el cómputo final del plebiscito de cada junta auxiliar conforme a la llegada de los paquetes de votación al lugar o lugares previamente designados

*El cómputo final del plebiscito es la suma de los resultados en las actas de escrutinio y cómputo que se obtuvieron de cada mesa receptora de votación. La Comisión Plebiscitaria levantará un acta de cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir éste.
(...)"*

"TRIGÉSIMA SEXTA. - Terminando el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del honorable Ayuntamiento de Puebla, para que elaboren los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones y se turne a Cabildo, el que en sesión determinará, en su caso, la aprobación de los mismos y hara entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras."

De la transcripción anterior, se advierte que el proceso plebiscitario se compone de una serie de actos concatenados a saber:

- 1.- La Comisión Plebiscitaria sesionará y procederá a realizar el cómputo final del plebiscito de cada junta auxiliar;
- 2.- La Comisión Plebiscitaria levantará un acta de cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir éste;
- 3.- Conclusión del cómputo del plebiscito;
- 4.- La Comisión Plebiscitaria remite los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, para que elabore los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones;
- 5.- El Cabildo sesionará la aprobación de los dictámenes y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.

Ahora bien, por su parte, la autoridad responsable en la resolución impugnada de veintiocho de enero, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. - Se declara fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente y en consecuencia, se repone la jornada de votación para la renovación de la junta auxiliar de la Libertad en el periodo 2022-2025, bajo los acuerdos que emita la Comisión Plebiscitaria.”

Lo anterior, porque determinó declarar fundado el agravio del entonces recurrente (planilla “Unión, Popular Sección y Progreso”), formulado en su recurso de revisión interpuesto contra la jornada electiva de veintitrés de enero, consistente en que había un error en la impresión de las boletas electorales, porque no era visible el logotipo de la citada planilla, lo que generaba dificultad y confusión para la ciudadanía al momento de emitir su voto; por lo que la responsable ordenó reponer la jornada de votación en la citada Junta Auxiliar “La Libertad”, Puebla.

Por tanto, lo anterior revela de manera clara que en la Junta Auxiliar no se dio cumplimiento a lo establecido en las bases de la convocatoria, lo cual violenta los principios de CERTEZA, LEGALIDAD DEFINITIVIDAD y CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS que deben regir todos los procesos electivos.

Ello es así, porque la responsable solo dio cumplimiento a los pasos 1, 2 y 3 antes descritos, no así a los marcados con los números 4 y 5, ya que solo procedió a hacer el cómputo final; pero no hay constancia en autos del expediente que evidencie que se hayan emitido los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones, como tampoco se ha hecho entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

De manera que, si la autoridad encargada de validar el proceso plebiscitario aun no lo ha hecho -de acuerdo a las fases procesales previstas en la convocatoria-, es inconcuso que la Comisión responsable no estaba en condiciones de ordenar la reposición de la jornada electoral celebrada el veintitrés de enero,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

porque aún no se habían agotado todas las fases del procedimiento, es decir, primero debió declarar la validez para que a la postre pudiera anular tal determinación.

Dicho de otra manera, la Comisión responsable debió esperar a que se terminara todo el procedimiento previsto en la base **“TRIGESIMA SEXTA”**, de la convocatoria, para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre si reponer o no la jornada electiva; pero no antes, pues al haberlo hecho así, vulneró los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD y el de CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS que deben regir todos los procesos electivos.

Ya que la certeza y la legalidad consisten en que las autoridades deben realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables y el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones establecidas en la ley, de tal manera que no se presenten conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte la definitividad se traduce en el agotamiento de cada una de las etapas que rigen el proceso, por lo que se considera que la autoridad responsable actuó en contra de uno de los principios más importantes en la materia electoral el cual consiste en la Conservación de los actos públicos válidamente celebrados, inobservado lo establecido en la Jurisprudencia 9/98 la cual se transcribe:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Por otro lado, es importante destacar que según la cláusula SEGUNDA de la Convocatoria, se establece lo siguiente:

“SEGUNDA. LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES ESTARÁ A CARO DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA Y DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN. “

Por su parte, como se mencionó en la base TRIGÉSIMA SEXTA, determina:

“LA COMISIÓN PLEBISCITARIA REMITIRÁ LOS RESULTADOS Y LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PUEBLA, PARTA QUE ELABOREN LOS DICTÁMENES MEDIANTE LOS CUALES DE DECLARE LA CALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Y SE TURNE A **CABILDO**, EL QUE EN SESIÓN DETERMINARÁ **EN SU CASO LA APROBACIÓN DE LOS MISMOS**"

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, de lo transcrito se desprende que la Comisión es la encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia de los plebiscitos y por su parte el **Cabildo** es quien aprobará o no, la validez de la elección.

Por lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que la Comisión determinó anular los resultados de la elección de la Junta Auxiliar de la Libertad, sin tener facultades para pronunciarse al respecto, esto es así porque tal y como se mencionó en los párrafos que anteceden, **es el Cabildo quien se pronuncia sobre la validez de la elección y no la Comisión, quien solo tiene facultades de preparación y organización.**

Siendo así que, para este Organismo Jurisdiccional, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora en cuanto a que no le fue entregada la constancia de mayoría a pesar de haber concluido el cómputo final que acredita su triunfo, toda vez que, la autoridad responsable no respetó las etapas del proceso electivo y se emitió un pronunciamiento sin tener facultades para ello; actos que contravienen lo establecido en la convocatoria, así como los principios que deben regir los procesos electivos.

Lo anterior en concordancia a lo dictado por la *Sala Regional* la cual señala que: "*Criterio que se ha retomado por esta Sala Regional al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de Juntas Auxiliares en Puebla*¹⁹, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), **resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral**, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos"²⁰.

¹⁹ SDF-JDC-277/2014.

²⁰ Consultable en la página 19, del fallo en cita.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio de la parte actora, lo consecuente es **REVOCAR** el acto impugnado ya que al momento de la resolución del recurso de revisión no existía un acto que se pudiera revocar -la declaración de validez-, además que como se mencionó la Comisión no tenía facultades para declarar la nulidad, por lo que le asiste la razón al afirmar en su demanda que debió entregársele la constancia de mayoría respectiva.

En ese sentido, toda vez que la parte actora con el agravio anterior ha logrado alcanzar su pretensión, a ningún fin práctico llevaría a este Tribunal a estudiar el resto de los motivos de disenso.

SEXTO PLENITUD DE JURISDICCIÓN. En ese tenor, ante lo **FUNDADO** del agravio, si bien lo ordinario sería reenviar el asunto a la Comisión a efecto de que se pronuncie nuevamente sobre los motivos de disenso planteados en el recurso de revisión señalados en el punto cuatro del apartado de antecedentes; en el presente asunto, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y toda vez que esta próximo el proceso electivo que ordenó la responsable, así como que, con fundamento en lo dispuesto el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis **XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, emitida por la Sala Superior.²¹

Derivado de lo esgrimido, esta autoridad se sustituirá en las facultades de la responsable, por lo que asumirá las funciones establecidas en la convocatoria para definir de manera clara las

²¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

etapas y las autoridades que actúan en la fase posterior a la Jornada electiva.

Por lo anterior esta autoridad se sustituirá por las siguientes autoridades en concordancia a lo establecido en la Convocatoria:

- 1. Resolución del Recurso de Revisión.** Por la Comisión Plebiscitaria y se resolverá el recurso identificado como CP-Rec-Rev-011/2022 que fue interpuesto por el representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”.
- 2. Cómputo Final.** Se sustituye a la Comisión en la realización del cómputo final, fijando la recomposición con los resultados que obtenga este Tribunal de la documentación remitida por la responsable y, en su caso, la solicitada a las planillas participantes.
- 3. Dictamen de Validez de la Elección.** Se sustituye a la Comisión de Gobernación en la elaboración del dictamen de validez de la elección de la Junta Auxiliar.
- 4. Aprobación del Dictamen.** Se realiza la aprobación, en su caso, del dictamen presentado, sustituyendo al Cabildo del Ayuntamiento.

Todo lo anterior en términos de la cláusula TRIGÉSIMA SEXTA de la convocatoria.

SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en el recurso de revisión promovido por José Bulmaro Santiago Pérez Rojano, en estricta observancia a la cláusula TRIGÉSIMA NOVENA²² de la Convocatoria y a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia electoral.

²² “El recurso de revisión es el medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la comisión plebiscitaria emitidos

Por consiguiente, se procede a realizar la síntesis de agravios, esgrimidos por el actor en su escrito de interposición de recurso:

Primer Agravio. La Indebida Integración De La Comisión Plebiscitaria.

Segundo Agravio. La Indebida Integración de las Mesas Receptoras de la Votación y el Indebido Actuar de los funcionarios de las mismas.

Tercer Agravio. La Omisión de la responsable de Incluir el Logotipo de la Planilla “Unión Popular Acción y Progreso”.

Una vez fijado lo anterior, se procede a estudiar los planteamientos realizados en su escrito de demanda por el representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”.

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO RELATIVO A LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA.

Establecido lo anterior, a continuación, este Tribunal se pronuncia en lo referente a los aspectos respecto de los cuales gira la integración de la comisión plebiscitaria y de las mesas receptoras de la votación, para lo que se presenta el siguiente marco normativo aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 apartado A de la Constitución, para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De ahí que en el diverso 116 fracción IV inciso b) de la misma, se disponga que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las

dentro del proceso para la renovación de las y los miembros de las juntas auxiliares se sujeten a lo dispuesto por la presente convocatoria (...)

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Cuestión que a su vez ha sido recogida por la Sala Superior en la **Tesis X/2001** de rubro: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”***²³.

Lo anterior a su vez ha sido retomado en el fallo recaído al expediente identificado con la clave SUP-CDC-2/2013, en el que dicha Sala señaló que dichos principios rectores deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales como lo son las Juntas auxiliares en el caso del estado de Puebla, pues la legislación ha señalado que el acceso a estos cargos se realiza mediante el voto.

Asimismo, en el fallo recaído a los expedientes SCM-JDC32/2019; y SCM-JDC-162/2019 Y ACUMULADO, la Sala Regional ha señalado que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución.

En ese orden de ideas, resulta relevante traer a colación para el presente asunto los principios de definitividad y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

El primero de ellos, contemplado en la cláusula TRIGÉSIMA NOVENA de la Convocatoria, entendido como la firmeza que adquieren los actos y etapas del proceso electoral, al no poder sufrir variación por la emisión de un nuevo acto; así como sus efectos jurídicos.

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Por su parte, de la Jurisprudencia 9/98, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***, puede desprenderse que el segundo de los principios citados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, mismo que trasciende en el derecho electoral de manera en que solamente podrá declararse la nulidad de la votación o elección, cuando se hayan acreditado plenamente los supuestos de nulidad previstos en la respectiva legislación, **siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.**

CASO CONCRETO.

Estipulado lo anterior, este Tribunal estima que las cuestiones relacionadas con la integración de la comisión y las mesas receptoras de la votación, ya han sido superadas en atención a que han transcurrido las distintas etapas contenidas en el proceso plebiscitario para elegir autoridades de la Junta Auxiliar.

Lo anterior es así, toda vez que los lineamientos para la designación de los integrantes de la Comisión, están previstos en la base SEGUNDA de la Convocatoria; documento que fuera aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y publicada el dos de enero de dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, si el representante de la PLANILLA “UNIÓN POPULAR ACCIÓN Y PROGRESO” estimaba que la aludida integración afectaba su esfera de derechos, debió de haber interpuesto el recurso establecido en la propia convocatoria dentro de los plazos previstos, mismo que feneció el cuatro de enero siguiente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Bajo esa tesitura, toda vez que la designación y/o integración de referencia no fue impugnada en el momento procesal oportuno, éste constituye un acto firme y definitivo, resultando aplicable lo dictado por la Sala Superior en la resolución con número de clave SUP-REC-404/2019 que a la letra dice:

“Con respecto al principio de definitividad, esta Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.”

De ahí que se declaren **INOPERANTES** los motivos de disenso señalados, dado que dichas cuestiones ya no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral en atención al principio de definitividad y el diverso de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO RELATIVO A LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN Y EL INDEBIDO ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MISMAS.

A efecto de pronunciarse sobre los motivos de disenso referidos, en principio de cuentas conviene retomar la institución jurídica de la suplencia de la queja, la cual deriva del principio de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su vez, de la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, así como interpretar el mencionado derecho humano, favoreciendo la protección más amplia, prevista en el artículo 1, de la referida Constitución.

Dicha institución, ha sido retomada en materia electoral en los diversos 23 de la Ley General del sistema de medios de impugnación

en materia electoral y 370 del Código Electoral; y consiste en que las autoridades, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, **siempre que ello pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos, y sin que se obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.**

Tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, existe un impedimento para suplir deficiencia alguna, así como para ampliar la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.

Lo anterior dado que dicho proceder, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.²⁴

Lo anterior, es de igual forma acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”***²⁵

Establecido lo anterior, **en el caso concreto**, el promovente del recurso refiere que le causa agravio que las mesas receptoras de la votación se integraran con funcionarios públicos de la Secretaría de Gobernación Municipal, quienes fungieron como Presidentes y Secretarios, mismos que se negaron a elaborar actas de incidencias

²⁴ Criterio sostenido en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS.

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pág. 2121.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y a firmar las levantadas por los representantes de la planilla promovente, lo que tuvo como consecuencia que la contienda fuera inequitativa.

Lo anterior, sin que señale de manera individualizada en qué mesas receptoras de votación de las veintidós que se instalaron, se suscitaron dichos nombramientos irregulares e incidencias, limitándose a realizar simplemente manifestaciones vagas y generalizadas. Asimismo, el actor es omiso en aportar medios de prueba de cuyo análisis se pueda desprender, si quiera de forma indiciaria, las circunstancias e irregularidades que pretende hacer valer.

Por las anteriores consideraciones y de conformidad con el principio general del derecho consistente en el aforismo *“El que afirma se encuentra obligado a probar”*, es que los agravios en estudio se declaren **INOPERANTES**, en tanto que el citado promovente incumple con las cargas argumentativas y probatorias necesarias para el análisis de fondo de la cuestión planteada respecto de tales mesas.

Lo anterior sin que pase desapercibida la existencia en autos del *“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS DE LAS DIECISIETE JUNTAS AUXILIARES, A EFECTO DE PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN, DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL PERIODO 2022-2025”*, documento del que se desprende que en fecha doce de enero, la Comisión Plebiscitaria emitió la convocatoria en cita a efecto de conformar las mesas receptoras de la votación con la ciudadanía, en aras de garantizar el cumplimiento a los principios rectores en materia electoral; lo que tampoco aparece impugnado.

AGRAVIO RELATIVO A LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE INCLUIR EL LOGOTIPO DE LA PLANILLA “UNIÓN POPULAR ACCIÓN Y PROGRESO”.

Al respecto, el accionante refiere que le causa agravio la omisión de la comisión plebiscitaria de colocar el logotipo de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso” en las boletas electorales de la elección plebiscitaria de veintitrés de enero, de la Junta Auxiliar de la Libertad. Situación que, a su dicho, tuvo como consecuencia una violación a los principios rectores de la función electoral, particularmente al de certeza y equidad en la contienda, pues se actualizó el aspecto cualitativo de la nulidad, por lo que dicha causa era suficiente para declarar la nulidad de la jornada electiva.

Al respecto, si bien de los autos que integran el presente expediente se reconoce la omisión hecha valer por el accionante, relativa a la falta de inclusión de logotipo remitido por la planilla en las boletas electorales, **dicha situación no resulta determinante para reponer la jornada electiva**, situación que a continuación se expone.

Tal y como fue referido en el apartado anterior, de conformidad con lo señalado en la Tesis **X/2001**²⁶ de Sala Superior, las elecciones de autoridades auxiliares deben cumplir con los principios constitucionales y legales para su validez, y cuyo cumplimiento puede ser sujeto a análisis en los procedimientos que integran a los procesos electivos, incluida la impresión del material electoral, pues constituye una de las actividades prioritarias.

Sin embargo, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior, en las resoluciones recaídas al expediente SUP-JRC-1329/2021 Y ACUMULADOS, *“...los errores irreparables no implican de manera automática la privación grave y absoluta de los principios rectores, sino que se trata de un aspecto sujeto a*

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

evaluación, para lo cual es importante apreciar esa errata en el contexto en que se produjo, junto con el resto de elementos certeros, para de su análisis conjunto poder definir si el electorado estuvo o no en condiciones de identificar dichas opciones, ya que sería injustificado privar de efectos jurídicos a la voluntad plasmada en las urnas cuando el error no sea de la magnitud suficiente para ocasionar la invalidez de los comicios.”²⁷

De ahí que los errores que puedan acaecer durante los procesos en relación con la impresión de las boletas electorales como se hace valer en el presente asunto, no conducen necesariamente a una violación grave al principio de certeza, pues **esto sólo se actualiza cuando de manera razonable, grave y determinante, se impida que el electorado identifique, de manera fácil o clara, la opción política por la que emitirá el voto.**

Sobre la determinancia, esta tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo; mientras que la segunda vertiente, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de la función electoral, por lo que debe ser necesario que la irregularidad atente al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja en particular hacia determinada opción

Robustece anterior la Jurisprudencia **39/2002²⁸** de Sala Superior de rubro, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN**

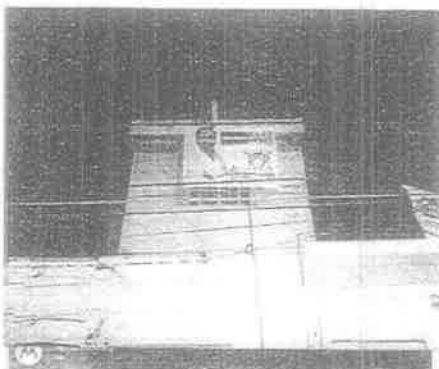
²⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1329/SUP_2021_REC_1329-1073870.pdf.

²⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

En esos términos, retomando el criterio asumido en el SUP-REC-748/2016, para determinar la existencia del impacto real derivado del error en la impresión de las boletas electorales, es necesario tomar en cuenta **a)** La publicación de la autoridad respecto del registro de candidatos y **b)** La postulación y promoción de los candidatos derivado de las campañas electorales.

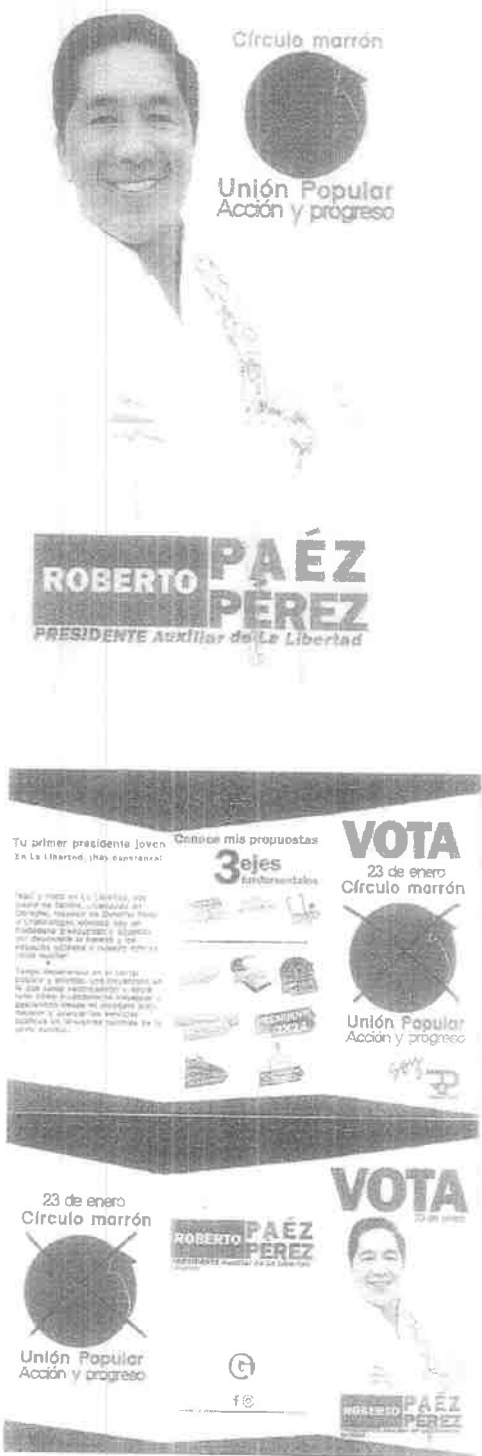
Elementos que se tienen colmados en el presente asunto dado que en fecha diez de enero le fuera otorgada la constancia de aceptación de registro a la planilla “UNIÓN POPULAR ACCIÓN Y PROGRESO”, por lo que de conformidad con la base VIGÉSIMA CUARTA de la Convocatoria, la planilla realizó campañas proselitistas, las cuales finalizaron a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del diecinueve de enero del dos mil veintidós; lo que puede acreditarse con las fotografías aportadas por el recurrente, las cuales a continuación se insertan:





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**





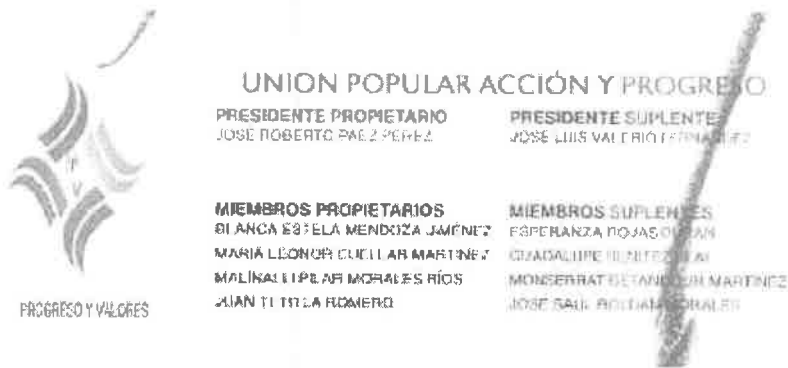
Como se advierte, tanto la emisión del registro, como los posteriores actos de campaña realizados por la planilla actora, permitieron que el electorado conociera el nombre de la candidatura y las propuestas, con el objeto de obtener el sufragio el día del plebiscito. Asimismo, del contenido de las pruebas anteriormente insertas, se advierte que el logotipo de la planilla integra a su vez su nombre en la parte inferior, tal y como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Ahora bien, el logotipo inserto en la boleta electoral fue el siguiente:

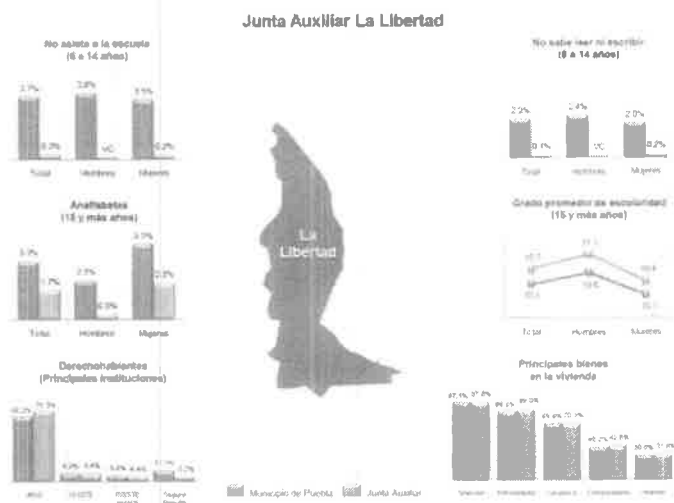


Del análisis de los logotipos insertos, esta autoridad arriba a la conclusión de que, si bien difieren en aspectos gráficos, ambos son coincidentes en integrar el nombre completo de la planilla, máxime que, del contenido de la boleta se advierte la integración de la misma, con propietarios y suplentes, destacando el nombre del Presidente Propietario, Roberto Páez Pérez, el cual fue inserto en su propaganda electoral durante la etapa de campañas.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el accionante, **en el presente asunto no se actualiza el aspecto determinante en su variante cualitativa**, pues el electorado pudo leer el contenido de la boleta en la que se aprecia el nombre de la planilla y su integración. Lo que se corrobora con la información estadística de la propia Junta Auxiliar, obtenida de la Página Oficial del Ayuntamiento de Puebla²⁹, relacionados con el grado de alfabetismo en dicha localidad, del que

²⁹ <https://pueblacapital.gob.mx/juntas-auxiliares/13-juntas-auxiliares/54-la-libertad>

se desprende que, de la totalidad de habitantes de la Junta Auxiliar, únicamente el uno punto siete por ciento de los mayores de quince años no sabe leer y escribir.



Finalmente, tampoco se tiene por actualizada la determinancia en su aspecto cuantitativo dado que la diferencia de votos entre el primero y tercer lugar (Planilla actora) obtenidas del acta de cómputo levantada el veintitrés de febrero, es de ciento cincuenta y nueve votos mientras que el número de votos nulos es de noventa y siete.³⁰

De ahí que no se tenga por actualizada dicha vertiente y el agravio en estudio se declare **FUNDADO PERO INSUFICIENTE**.

En virtud de lo anterior, se confirma la jornada electiva de veintitrés de enero, en lo que fue materia del recurso de revisión aquí planteado.

OCTAVO. CÓMPUTO FINAL.

Una vez que ha sido estudiado el recurso interpuesto por la planilla “Unión Popular Acción y Progreso” resulta procedente continuar con el procedimiento establecido en la base TRIGÉSIMA

³⁰ De acuerdo con la documentación remitida mediante oficio CG-110/2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión, visible a autos.



SEXTA de la convocatoria, por lo que, a fin de dar cumplimiento a la misma es indispensable realizar la siguiente:

Recomposición

Toda vez que, se advierte que del acta de cómputo remitida a este Tribunal por la autoridad responsable mediante oficio SG-110/2022, que solo fue firmada por uno de los representantes de las planillas contendientes, este Organismo Jurisdiccional estima que, en aras de tener resultados certeros en concordancia al segundo párrafo de la cláusula Trigésima Quinta de la convocatoria, “EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO ES LA SUMA DE LOS RESULTADOS ASENTADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”³¹, aunado a que mediante acuerdo de diez de febrero se solicitó a las representaciones de las planillas que remitieran la copia al carbón que se les fue entregada, sin tener respuesta en su totalidad³², esta autoridad realiza el cotejo con las documentales que obran en este expediente, resultando lo siguiente:

ACTA REMITIDA POR:	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN	PENTAGONO DORADO	CIRCULO NEGRO	CONTIGO POR LA LIBERTAD	LIBERTAD CON ACCIÓN	UNIÓN POPULAR, ACCIÓN Y PROGRESO	VOTOS NULOS	TOTAL, POR MESA
Comisión en original	MESA 01	0	1	0	1	2	0	4
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	1	0	1	2	0	4

³¹ Según los datos asentados en las ACTAS DE MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN.
³² Tal como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remitida mediante control SGA/JUR/125/2022.

Comisión en original	MESA 02	68	122	40	43	53	10	336
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		68	122	40	43	53	10	336
Comisión en original	MESA 03	0	19	22	36	67	4	148
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	19	22	36	67	4	148
Comisión en original	MESA 04	17	14	32	31	36	0	130
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		17	14	32	31	36	0	130
Comisión en original	MESA 05	73	18	77	115	47	8	338
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		73	18	77	115	47	8	338
Comisión en original	MESA 06	41	29	40	100	54	10	274
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		41	29	40	100	54	10	274
Comisión en original	MESA 07	16	20	64	74	79	4	257
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		16	20	64	74	79	4	257



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-034/2022.

Comisión en original	MESA 08	59	19	80	96	30	12	296
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		59	19	80	96	30	12	296
Comisión en original	MESA 09	29	4	51	49	32	9	174
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		29	4	51	49	32	9	174
Comisión en original	MESA 10	38	13	81	73	88	14	307
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		38	13	81	73	88	14	307
Comisión en original	MESA 11	47	13	59	48	70	8	245
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		47	13	59	48	70	8	245
Comisión en original	MESA 12	0	0	0	0	0	0	0
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	0	0	0	0	0	0
Comisión en original	MESA 13	87	26	63	40	66	3	285
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		87	26	63	40	66	3	285

Comisión en original	MESA 14	59	22	175	94	48	0	398
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		59	22	175	94	48	0	398
Comisión en original	MESA 15	21	32	90	41	55	3	242
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		21	32	90	41	55	3	242
Comisión en original	MESA 16	7	1	24	25	30	1	88
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		7	1	24	25	30	1	88
Comisión en original	MESA 17	2	1	56	10	25	1	95
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		2	1	56	10	25	1	95
Comisión en original	MESA 18	0	5	89	29	11	5	139
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	5	89	29	11	5	139
Comisión en original	MESA 19	1	0	30	04	0	3	38
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		1	0	30	4	0	3	38



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comisión en original	MESA 20	1	0	5	0	0	0	6
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		1	0	5	0	0	0	6
Comisión en original	MESA 21	3	9	23	31	46	3	115
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	0	0	0	0	0	0
Comisión en original	MESA 22	0	1	14	5	2	0	22
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	1	14	5	2	0	22

Ahora bien, tal y como se advierte, los resultados que obran en la documentación son coincidentes y ninguna de las actas tiene muestras de alteración; por otra parte, en lo referente, en específico, al acta de la mesa de votación veintiuno, la misma no fue remitida por la parte actora ni por alguna otra planilla, sin embargo, consta en original la de la autoridad responsable.

En consecuencia, lo procedente es insertar los resultados que obtuvo la Comisión responsable y los que esta autoridad concluyó de la revisión exhaustiva de las actas de escrutinio y cómputo, así como del cotejo realizado en la tabla anterior.

PLANILLA	RESULTADOS CONSIGNADOS	RESULTADOS
	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL	CONSIGNADOS CÓMPUTO REALIZADO POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

PENTÁGONO DORADO	583 (Quinientos ochenta y tres)	569 (Quinientos sesenta y nueve)
CIRCULO NEGRO	351 (Trescientos cincuenta y uno)	369 (Trescientos sesenta y nueve)
CONTIGO POR LA LIBERTAD	976 (Novecientos setenta y seis)	1115 (Mil ciento quince)
LIBERTAD CON ACCIÓN	888 (Ochocientos ochenta y ocho)	945 (Novecientos cuarenta y cinco)
UNIÓN POPULAR, ACCIÓN Y PROGRESO	817 (Ochocientos diecisiete)	841 (Ochocientos cuarenta y uno)
<u>VOTOS VALIDOS</u>	<u>3,615</u> (Tres mil seiscientos quince)	<u>3,839</u> (Tres mil ochocientos treinta y nueve)
VOTOS NULOS	97 (Noventa y siete)	98 (Noventa y ocho)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	<u>3,712</u> (Tres mil setecientos doce)	<u>3,937</u> (Tres mil novecientos treinta y siete)

En virtud de los resultados obtenidos, se advierte del cómputo realizado por este Tribunal, se modificaron algunos de los datos asentados en el Acta de Cómputo Final realizada por la autoridad responsable, sin embargo, no se desprende un cambio de ganador ni de las posiciones en las que se reflejaron las planillas, resultando los tres primeros lugares en lo siguiente:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS	DIFERENCIA
1	CONTIGO POR LA LIBERTAD	1,115	170
2	LIBERTAD CON ACCIÓN	945	
3	UNIÓN POPULAR, ACCIÓN Y PROGRESO	841	104



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-034/2022.

De la tabla anterior, es posible observar que los resultados de la votación no se han revertido, continuando como Planilla con mayor votación la denominada “Contigo por la Libertad”.

NOVENO. DICTAMEN DE VALIDEZ.

Una vez establecido lo anterior, según lo dictado en la cláusula TRIGÉSIMO SEXTA de la convocatoria, se elabora y emite por este Tribunal el Dictamen en el que se pronuncia sobre la validez de la elección.

Dictamen de la elección de renovación de la Junta Auxiliar, La Libertad, en el municipio de Puebla.

Con fundamento en los artículos 225 y 226 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, así como la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, Puebla, para que participen, en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo dos mil veintidós a dos mil veinticinco y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Puebla, se dictamina lo siguiente:

La determinación contiene el cómputo final y la declaración de validez de la elección de integrantes a la Presidencia Auxiliar, la cual según lo establecido en la convocatoria elabora la Comisión de Gobernación y aprueba el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla.

Este dictamen se elabora considerando las actuaciones que ha realizado la Comisión Plebiscitaria para preparar, desarrollar y concluir la elección, y con el desahogo de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección.

Fuentes de información para elaborar este dictamen

Se hace un estudio de las actividades de preparación y jornada electoral realizadas por la Comisión Plebiscitaria, así como la sumatoria de los resultados de la elección una vez desahogados los medios de impugnación relacionados, analizando cada uno de los acuerdos y mesas de trabajo realizados por la Comisión, en el caso específico, -en Plenitud de Jurisdicción- se emite el presente Dictamen por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, sustituyendo a la Comisión de Gobernación en la elaboración del presente, en concordancia a la base Trigésima Sexta de la Convocatoria.

I. CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN.

En términos de lo establecido en la base Trigésima Quinta, del Capítulo X de la Convocatoria, el cómputo final es la suma de los resultados que fueron asentados en las actas de escrutinio y cómputo, lo cuales, en el caso específico, se refiere a los que resultaron de las veintidós mesas receptoras instaladas en la Junta Auxiliar.

Por otra parte, como se advierte del considerando OCTAVO del presente fallo, esta autoridad al actuar en Plenitud de Jurisdicción, sustituyó a la Comisión Plebiscitaria y así se realizó el cómputo final de la elección, arrojando los siguientes resultados:

PLANILLA	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL CÓMPUTO REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
PENTÁGONO DORADO	569 (<u>Quinientos sesenta y nueve</u>)
CIRCULO NEGRO	369 (<u>Trescientos sesenta y nueve</u>)
CONTIGO POR LA LIBERTAD	1115 (<u>Mil ciento quince</u>)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIBERTAD CON ACCIÓN	945 (Novecientos cuarenta y cinco)
UNIÓN POPULAR, ACCIÓN Y PROGRESO	841 (Ochocientos cuarenta y uno)
<u>VOTOS VALIDOS</u>	<u>3,839</u> (Tres mil ochocientos treinta y nueve)
VOTOS NULOS	98 (Noventa y ocho)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	<u>3,937</u> (Tres mil novecientos treinta y siete)

II. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Ahora bien, lo procedente es dictaminar lo que concierne a las etapas y requisitos establecidos en la convocatoria.

a) CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO

La etapa de preparación se define, regula y establece todo lo necesario para que el día de la jornada electoral, la ciudadanía esté en condiciones de emitir su voto libre e informado.

Siendo así que, mediante sesión de cabildo de veintisiete de diciembre, se aprobó e instruyó publicar la “CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIAS, BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA QUE PARTICIPEN, EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES, PARA EL PERIODO DOS MIL VEINTIDÓS-DOS MIL VEINTICINCO”, el dos de enero.

En la base primera se dictaron las condiciones para la participación de los votantes y quienes quisieran ser candidatas o candidatos y en el capítulo IV, se estableció la posibilidad de que los ciudadanos acudieran como observadores electorales, esto con la finalidad de que pudiera existir una participación abierta para la ciudadanía.

b) DEFINICIÓN DE 'CONTENDIENTES' Y PLATAFORMAS ELECTORALES

Un presupuesto indispensable en todo proceso democrático es la definición de las opciones políticas entre las cuales las personas podrán elegir a quienes las representarán en las decisiones de la vida pública de la Junta Auxiliar. Con el cumplimiento de este presupuesto se garantiza que las personas tengan suficientes posibilidades para elegir la que mejor convenga al plan de su comunidad.

El capítulo VI de la convocatoria definió las condiciones de registro de las planillas que quisieran contender en el proceso plebiscitario, los cuales fueron revisados y aceptados por la Comisión en concordancia a la condición Décima Séptima de la misma.

Además, la base Segunda de la convocatoria permitió que los representantes de las planillas que estuvieran acreditados pertenecieran a la integración de la Comisión Plebiscitaria, lo cual ayudó a que los ciudadanos que contendieron en la elección -previo a cumplir los requisitos-, estuvieran en condiciones de conocer las determinaciones relevantes de la elección, tal como se advierte de las firmas de los representantes en la mesa de trabajo de once de enero.

c) CONDICIONES PARA UN VOTO LIBRE E INFORMADO

Una vez definidas las opciones que las personas tendrán para elegir la presidencia auxiliar, así como las propuestas de cada uno,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

es indispensable que todo régimen democrático prevea las vías necesarias para la confrontación libre e informada de ideas.

Siendo así que el capítulo IV de la convocatoria previó el periodo de campañas y las reglas a seguir por los candidatos para que se diera acorde a los periodos y lineamientos que fueran convenientes en el proceso democrático.

A través de este ejercicio se asegura que todas las propuestas puedan ser cuestionadas y que, con esta discusión, las personas puedan decidir su voto de la manera más informada y libre posible.

d) JORNADA ELECTORAL

La segunda etapa es la más trascendental, en tanto que es el momento en que se emite el sufragio para elegir alguna de las opciones políticas, es decir, con base en los votos emitidos, la candidatura que haya obtenido mayor número será la que ocupe el cargo público que corresponda, con base en todos los actos llevados a cabo en la etapa previa.

Según lo establecido en la Sección I “De la Jornada de Votación”, la base Trigésima Segunda, determinó que el día veintitrés de enero se llevaría a cabo la votación, tal como se aprecia del acta de apertura de la Jornada electoral.

De las actas de apertura, que solo una presentó un incidente (la cual se relaciona con el armado de las mamparas), sin embargo, esto no presentó alteración alguna; asimismo, se vislumbra que se instalaron de maneras correcta las veintidós mesas receptoras previstas (en acuerdo de once de enero), y en concordancia con ello, se aprecia que existen veintidós actas de apertura, actas de escrutinio y de cierre.

De la integración de las mesas, se advierte las firmas de presidencia, secretaría, y en casi la mayoría de los casos se observa

la firma de la integración completa de la mesa; respecto de las incidencias, se advierte que en siete de las veintidós mesas instaladas se presentó algún escrito de incidentes, sin embargo, no se relacionan con la omisión del logo, ni con actos de violencia o intimidación que pudieran poner en riesgo la integridad de la jornada electoral.

Respecto al cierre de votación, no se desprende dilación prolongada y se observan firmas de la mayoría de los representantes de las planillas ante las mesas.

e) CÓMPUTOS POR MESA.

Una vez concluida la jornada electoral se realizaron los cómputos en cada mesa receptora y, finalmente por la totalidad de las mesas, pues, es con base en ello que los votos se traducen en la elección de un candidato para ocupar el cargo público. Esto es, el que tenga mayor número de votos válidos, será el que, en principio, podrá integrar la Presidencia Auxiliar, en el caso de la junta auxiliar La Libertad.

En el acuerdo de la comisión de diecinueve de enero se estableció cuáles serían las mesas instaladas y las secciones que corresponderían, lo que derivó que fueran un total de veintidós mesas receptoras, las cuales fungieron el veintitrés de enero.

En el capítulo X “De los resultados y declaración de validez de los Plebiscitos” en su fracción Trigésima quinta, se determinó que la Comisión realizaría el cómputo final, lo cual en el caso sucedió, tal y como consta del acta de cómputo final remitida por la autoridad.

Posteriormente, tal y como se estableció en el considerando OCTAVO de esta sentencia, -en plenitud de jurisdicción- esta autoridad realizó nuevamente el cómputo, con la finalidad de determinar quien obtuvo la mayoría de votos en la elección, lo cual, aunque se advierte una diferencia en la cantidad de votos asentados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el acta de cómputo final, no así en las actas de escrutinio y cómputo realizadas en las veintidós mesas de votación, por lo que se concluye que no existe un cambio en la fórmula ganadora ni en las planillas que ocuparon los siguientes lugares en la tabla de resultados.

f) PUBLICIDAD DE LOS ACTOS

Entre los principios rectores que rigen el proceso electoral se encuentra el de máxima publicidad, el cual se encuentra estrechamente vinculado con los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir a las cosas públicas de interés general, y que se traduce en que cada uno de los actos del proceso electoral puedan ser vigilados y verificados por la ciudadanía.

g) CONTROL JUDICIAL

Un presupuesto transversal que se encuentra presente en todas las etapas del proceso electoral es la posibilidad de que todas las determinaciones de las autoridades que pueden definir las situaciones jurídicas de las personas, así como el goce efectivo de sus derechos políticos, pueden ser impugnadas y revisadas por un tribunal independiente e imparcial.

En el caso específico se estableció que el medio de impugnación en contra de los actos de la Comisión sería el Recurso de Revisión el cual se sujetaría a lo dispuesto por la convocatoria y los ordenamientos jurídicos aplicables rigiéndose bajo el principio de protección.

Siendo así que se originó el recurso de revisión, interpuesto por el representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, en contra de diversos actos, entre los que se encuentra la omisión de incluir su logo en la boleta de votación, la autoridad correspondiente -

la Comisión³³-, resolvió el recurso identificado como CP-Rec-Rev-011/2022³⁴, el que una vez analizadas las constancias determinó declarar fundado el agravio y reponer la Jornada electiva al considerar que el error en la boleta resultaba determinante.

En contra de dicha determinación, la planilla identificada como “Contigo por la Libertad”, presentó el Juicio de la Ciudadanía que ocupa a la sentencia en estudio, siendo así que como se razonó en el considerando QUINTO, esta autoridad determinó declarar fundado el agravio de la parte actora, revocar la resolución de la Comisión mencionada en el párrafo anterior, y en Plenitud de Jurisdicción sustituir a la Comisión Plebiscitaria para resolver el recurso de revisión y realizar el cómputo final, sustituir a la Comisión de Gobernación en la elaboración del presente dictamen y al Cabildo en la aprobación, en su caso, del dictamen de validez, definiendo así de manera precisa las etapas que se establecieron en la convocatoria para dotar de certeza a quienes participaron en el proceso plebiscitario.

III. ELEGIBILIDAD Y DECLARACIÓN DE LA PLANILLA ELECTA.

Una vez realizado el cómputo final de la elección y habiendo corroborado la validez de la misma, procede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, por parte del candidato que obtuvo la mayoría de votos

Por consiguiente, en las Condiciones Décima y Décima Quinta de la convocatoria, se dictaron las bases de los requisitos para contender en la elección, lo cuales fueron aprobados en término de la Décima Quinta.

Por tanto, al no ser un hecho controvertido y al cumplirse los requisitos establecidos en la convocatoria, la planilla con la mayoría

³³ En términos de la fracción VII de la base Trigésima Novena de la Convocatoria.

³⁴ Clave asignada por la Secretaría Técnica de la Comisión.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de votos según el cómputo final realizado por esta autoridad, cumple los requisitos de elegibilidad.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en la fracción trigésima sexta de la *"CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIAS, BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA QUE PARTICIPEN, EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES, PARA EL PERIODO DOS MIL VEINTIDÓS A DOS MIL VEINTICINCO"*, ha sido confirmada el Acta de Cómputo Final de Junta Auxiliar. En tal sentido:

1. La planilla **"Contigo por la Libertad"** fue la que obtuvo el mayor número de votos.
2. La elección para la integración de la Presidencia de la Junta Auxiliar La Libertad, Puebla es válida.
3. La planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos satisface los requisitos de elegibilidad para integrar la Presidencia de la Junta Auxiliar La Libertad, Puebla.

En consecuencia, se declara a la planilla **"Contigo por la Libertad"**, **ELECTA**, y en consecuencia, son quienes desempeñarán el encargo en el período dos mil veintidós-dos mil veinticinco.

DÉCIMO. APROBACIÓN DEL DICTAMEN.

Finalmente, y toda vez que del dictamen se desprende que, de acuerdo a la convocatoria y las actuaciones realizadas durante la elección, se propone la validez de la misma y como se ha reiterado esta autoridad está actuando en plenitud de jurisdicción, en el

presente considerando se sustituye al Cabildo, en consecuencia, se declara:

I. La planilla “Contigo por la Libertad” es la que obtuvo el mayor número de votos.

II. Es válida la elección a la Presidencia de la Junta Auxiliar La Libertad, Puebla, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintidós.

III. La planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos satisface los requisitos de elegibilidad para integrar la Presidencia de la Junta Auxiliar La Libertad, Puebla.

En consecuencia, se aprueba el dictamen propuesto, por lo que se declara a la planilla “Contigo por la Libertad” **Electa**, quienes desempeñarán el encargo en el período dos mil veintidós-dos mil veinticinco.

En consecuencia a todo lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la base TRIGÉSIMA SEXTA de la convocatoria, se ordena al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla para que, dentro del término de **DOCE HORAS**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida a los ciudadanos integrantes de la planilla “Contigo por la Libertad” la constancia de mayoría y validez que los acreditan como ganadores de la elección, misma que les deberá ser entregada en la sesión que el Cabildo que convoque para tal efecto.

Realizado lo anterior, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes deberá remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declaran **INOPERANTES** y **FUNDADO PERO INSUFICIENTE**, los agravios esgrimidos en el Recurso de Revisión instaurado por José Bulmaro Pérez Santiago representante de la planilla "Unión Popular Acción y Progreso".

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se modifica el cómputo final de la elección, se elabora, emite y aprueba el dictamen de validez de la elección de la Junta Auxiliar "La Libertad", Puebla, en términos de lo esgrimido en la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla para que, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo, entregue la constancia de mayoría a la planilla ganadora denominada "Contigo por la Libertad".

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; PERSONALMENTE A TODAS LAS PLANILLAS QUE CONTENDIERON EN LA ELECCIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR, LA LIBERTAD, PUEBLA, EN TERMINOS DE LA TESIS XII/2019 DE RUBRO "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES

INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.³⁵

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.02.12
01:15:57 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCO
URT

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.02.12
01:19:52 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente
por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.02.12
01:18:23 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.02.12
01:23:00 -06'00'

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2022 Y
TEEP-JDC-039/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: ÁNGEL GONZÁLEZ NIETO
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DE ATLIXCO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha once de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dos horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2022 Y
TEEP-JDC-039/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: ÁNGEL GONZÁLEZ NIETO
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DE ATLIXCO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha once de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dos horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2022 Y
TEEP-JDC-039/2022 ACUMULADO.

ACTOR: ÁNGEL GONZÁLEZ NIETO Y
FRANCISCO ESPINOZA URBANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DE
JUNTAS AXILIARES DEL MUNICIPIO
DE ATLIXCO¹.

TERCEROS INTERESADOS:
FRANCISCO LÓPEZ FLORES Y
ERNESTO MORALES OCHOA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía² al rubro indicado, promovido por Ángel González Nieto, ostentándose en su carácter de Candidato y Francisco Espinoza Urbano como representante, ambos de la Planilla "Circulo Azul", en contra de diversos actos realizados por la Comisión Transitoria Plebiscitaria para la integración de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula del municipio de Atlixco, Puebla; toda vez que consideran que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1.1. Conformación de la Comisión Transitoria de Plebiscitos. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acta de la segunda sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Atlixco, se aprobó por unanimidad la

¹ En adelante, Comisión Transitoria o Comisión Responsable.

² En adelante, Juicio de la Ciudadanía o JDC.

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

conformación de la Comisión Transitoria de Plebiscitos en el Municipio de Atlixco, Puebla.

1.2. Emisión de la convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitida la *"CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022- 2025) DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA."*

1.3. Solicitud de registro de planilla. En su oportunidad, el actor solicitó registro como candidato en su calidad de Candidato a la Presidencia Auxiliar, mediante postulación de la planilla *"Círculo Azul"*.

1.4. Registro de la Planilla. El once de enero de dos mil veintidós, la Comisión Transitoria Plebiscitaria, emitió el dictamen mediante el cual declara procedentes y válidos el registro del actor y la planilla denominada *"Círculo Azul"*.

1.5. Designación de funcionarios de Mesas Receptoras de Votación. El doce de enero de dos mil veintidós, la Comisión Transitoria Plebiscitaria, determinó la designación de los mismos funcionarios de Mesas Directivas de Casilla que actuaron en el pasado proceso electoral dos mil veintiuno, sean los funcionarios de las mesas receptoras de votación para la jornada plebiscitaria para la elección de miembros de las Juntas Auxiliares del municipio de Atlixco, Puebla.

1.6. Convenio de Colaboración. El catorce de enero de dos mil veintidós, celebraron Convenio de Colaboración el Instituto Electoral del Estado y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, con el objeto de que coadyuvara en la elección de las Juntas Auxiliares del Municipio de Atlixco, Puebla, en la entrega en comodato de urnas y mamparas, entrega de liquido indeleble y del Listado con datos OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres).

1.7. Cambio de sede de Mesa Receptora de Votación. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio signado por el Director y la Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria "José Luis Rodríguez Alconedo", informaron a la Presidenta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipal de Atlixco, que no se podría llevar a cabo las votaciones por la realización de trabajos de techado en las instalaciones.

1.8. Minuta de acuerdo de la Comisión Transitoria Plebiscitaria. El veintidós de enero de dos mil veintidós, la Comisión Transitoria Plebiscitaria hizo del conocimiento a los representantes de las Planillas participantes, que las mesas receptoras de votos identificadas como “1” y “2”, se instalaron el día de la jornada en la Escuela Primaria Pablo Torres Burgos, para coadyuvar en la difusión de la información con el fin de que los ciudadanos no tuvieran ningún contratiempo para ejercer sus votos.

1.9. Jornada Electoral. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada de votación para renovar las Juntas Auxiliares del Municipio de Atlixco, Puebla.

1.10. Dictamen impugnado. El veintiséis de enero del presente año, la Comisión Transitoria Plebiscitaria emitió Dictamen sobre la declaración de validez de la elección de integrantes de la Junta Auxiliar y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

2. PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA CON CLAVES TEEP-JDC-038/2022 Y TEEP-JDC-039/2022.

2.1. Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México³.

2.2. Juicios de la Ciudadanía. El veintinueve de enero del presente año, el candidato Ángel González Nieto⁴ y Francisco Espinoza Urbano⁵, representante de la Planilla “Circulo Azul”, presentaron ante la Comisión Transitoria Plebiscitaria, Juicio de la Ciudadanía y Juicio de Inconformidad, respectivamente, en contra de diversos actos para la integración de juntas auxiliares dos mil veintidós – dos mil veinticinco del municipio de Atlixco, Puebla, bajo la figura de salto de instancia a la Sala Regional Ciudad de

³ En lo subsecuente Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

⁴ Actor en el juicio TEEP-JDC-038/2022.

⁵ Actor en el juicio TEEP-JDC-039/2022.

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

México, mismos que fueron radicados bajo los números de expedientes SCM-JDC-34/2022 y SCM-JDC-35/2022, respectivamente.

2.3. Reencauzamiento de los dos expedientes a este Tribunal. El seis de febrero de dos mil veintidós, mediante Acuerdo Plenario de la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, determinó reencauzar los presentes Juicios de la Ciudadanía a este Tribunal Electoral Local, otorgando en cada expediente, un plazo de cinco días naturales -contados a partir de su notificación- para sus resoluciones.

2.4. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.5. Remisión a este Tribunal Electoral Local, reencauzamiento y acuerdo de integración. El seis de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Acuerdo Plenario y demás constancias respecto de los expedientes SCM-JDC-34/2022 y SCM-JDC-35/2022 de la Sala Regional Ciudad de México.

En esa misma fecha, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación interpuesto por el representante de la planilla del "*Circulo Azul*" a Juicio de la Ciudadanía, asimismo se ordenó la integración de los expedientes TEEP-JDC-038/2022 y TEEP-JDC-039/2022; teniendo por presentados los medios de impugnación

2.6. Turnos de los expedientes. El mismo seis de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó los turnos de los expedientes al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.7. Radicación, admisión y solicitud de sesión pública. El once de febrero de la presente anualidad, se radicaron en esta ponencia los Juicios de la Ciudadanía y, la Magistrada Ponente acordó: admitirlos, cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia; por lo que solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolver los presentes Juicios.

2. COMPETENCIA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁷; 1º fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁸, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, interpuestos por Ángel González Nieto, ostentándose en su carácter de Candidato y Francisco Espinoza Urbano como representante, ambos de la Planilla "*Circulo Azul*", en contra de diversos actos para la integración de juntas auxiliares dos mil veintidós – dos mil veinticinco del Municipio de Atlixco, Puebla.

3. ACUMULACIÓN

De los medios de impugnación presentados por los ahora promoventes, registrados como **TEEP-JDC-038/2022** y **TEEP-JDC-039/2022**, se advierte lo siguiente:

1. En los dos medios de impugnación promueven Ángel González Nieto Candidato y Francisco Espinoza Urbano como representante, ambos de la Planilla "*Circulo Azul*".
2. Señalan como autoridad responsable a la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
3. El acto reclamado es el dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mediante el cual resolvió la validez de la elección plebiscitaria y entrega de la Constancia de Mayoría de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En lo posterior, Constitución Local.

⁸ Subsecuentemente, CIPEEP.

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

En este sentido, del análisis de los escritos de demanda, se desprenden que, existe identidad en la autoridad señalada como responsable, la elección combatida y se trata del mismo acto reclamado; por lo que, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación interpuestos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del CIPEEP.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."*

En este orden de ideas, procede la acumulación del expediente de clave **TEEP-JDC-039/2022**, al diverso **TEEP-JDC-038/2022** al ser este último, el primero en presentarse, por lo que se instruye al Secretario General deducir copia certificada de la presente sentencia a efecto de que obre en los autos de los expedientes acumulados.

4. TERCEROS INTERESADOS.

En los recursos que ahora se resuelven se les reconoce la personería como terceros interesados a Francisco López Flores, en su calidad de candidato electo de la Junta Auxiliar San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla; y a Ernesto Morales Ochoa en su calidad de Representante Propietario de Planilla *"Rumbo a la Transformación"*, como de los autos de los expedientes se desprende; al apersonarse los dos en el Juicio de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-038/2022; y, por contar con un derecho incompatible con el promovente en las respectivas demandas, además de comparecer



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

oportunamente dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

De ahí, que el candidato electo y el representante referidos con anterioridad ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

5. IMPROCEDENCIA RESPECTO DE CUATRO AGRAVIOS.

Del estudio de los medios de impugnación interpuestos, se advierte que el actor se agravia de los siguientes actos:

1. Los plazos establecidos en la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Atlixco, Puebla.
2. La participación del Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, como integrante de la Comisión Transitoria.
3. La actualización de la causal de nulidad de votos, al permitir el sufragio a personas sin credencial de elector.
4. La violación a las normas de conformación de casillas.
5. El cambio de lugar de las mesas de votación de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

Ahora, respecto de los primeros dos agravios citados, este Pleno estima que se actualiza una causal de improcedencia que imposibilita el estudio de fondo de los mismo, como a continuación se expone:

1. Los plazos establecidos en la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Atlixco, Puebla.
2. La participación del Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, como integrante de la Comisión Transitoria.

Previo al estudio de fondo de los agravios en mención, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III con relación al artículo 372 fracción III del CIPEEP.

⁹ Se utiliza dicha normativa en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto vía per saltum, por lo que la publicitación realizada por la autoridad responsable fue durante el plazo de setenta y dos horas.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio respecto de los agravios en mención, devienen improcedentes derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto.

Ahora bien, conforme a la base **TRIGESIMA SEXTA** de la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares, el recurso procedente para combatir el resultado de la elección y validez de la misma, será el que establece el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal; que a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 252

El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

Si bien, en la Convocatoria se especifica que el recurso de inconformidad procede para combatir el resultado de la elección y validez de la misma; se estima que estas situaciones son enunciativas, más no limitativas; toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

que de la interpretación sistemática y funcional de lo expuesto tanto en la Convocatoria como en la Ley Orgánica Municipal, no se muestran palabras como "únicamente", "solamente" o "exclusivamente"; por lo que se estima que dicho recurso era el procedente para los agravios que manifiestan los actores.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica Municipal, el Recurso de Inconformidad se deberá presentar en el plazo de ***"quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución"***.

Expuesto lo anterior, se tiene que en un primer término, la parte actora se inconforma de los plazos la Convocatoria de Plebiscitos, dado que a su consideración transgrede el principio de legalidad y debido proceso, pues del texto íntegro se denota que no se conceden los términos necesarios previstos en el marco normativo electoral para la promoción, trámite y resolución de los recursos en contra de los actos y resoluciones que eventualmente emitan las autoridades electorales durante el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, de obra en autos que la Convocatoria de Plebiscitos fue emitida mediante Sesión de Cabildo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y publicitada el veinte siguiente; por lo que el plazo para impugnar cualquiera de sus bases o términos, transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero del año en curso.

No obstante lo anterior, los escritos de demanda fueron presentados el día veintinueve de enero de dos mil veintidós, ante la autoridad responsable, es decir, diecinueve días después de la culminación del plazo previsto en la Convocatoria de Plebiscitos; de ahí que se estima que la misma se promovió de **forma extemporánea**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA	PLAZO PARA INCONFORMARSE	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

20/12/2021	Del 21/12/2021 al 10/01/2022	29/01/2022
------------	---------------------------------	------------

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a la indebida integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en el medio de impugnación se hace referencia a que la misma está integrada por funcionarios y funcionarias municipales de Atlixco, Puebla, como lo es el titular de la Secretaría de Gobernación de dicho Ayuntamiento; de ahí que sugieren que el Proceso Electoral Plebiscitario de San Jerónimo Coyula, Atlixco regulado en la Convocatoria, transgrede los principios de independencia e imparcialidad pues intervienen llanamente algunos de los miembros del Ayuntamiento, a través de la Comisión Plebiscitaria quien se encarga de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección.

Bajo este orden de ideas, se advierte que mediante sesión de Cabildo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Municipio de Atlixco, Puebla aprobó por unanimidad de votos el punto de acuerdo relativo a la integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio en mención; no obstante, no se señala si las determinaciones de dicha sesión de Cabildo serían publicitadas; ni los actores mencionan la fecha en que tuvieron conocimiento del hecho; sin embargo, del contenido de la propia convocatoria, se advierte que mediante la misma se dio a conocer la fecha a través de la cual fue conformada la Comisión Transitoria, que para mejor ilustración se inserta a continuación:

**CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES (2022- 2025) DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.**

**LUIS FERNANDO JARA VARGAS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN I, 224, 225, 226 Y 227 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; A LOS
VECINOS Y VECINAS QUE INTEGRAN LAS JUNTAS AUXILIARES DE ESTE MUNICIPIO.**

HACE SABER

**EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA QUE CELEBRÓ EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DEL 2021, SE CONFORMO LA COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, APROBADA POR
UNANIMIDAD, CON LA FINALIDAD DE PREPARAR, DESARROLLAR Y COADYUVAR EN LAS
ELECCIONES PLEBISCITARIAS PARA LA RENOVACIÓN DE LAS DIVERSAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este orden de ideas, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de que la integración de la Comisión Transitoria Plebiscitaria fue realizada desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno; de ahí que, se estime que al menos, fue a partir de dicha fecha que tuvo conocimiento de su designación, y por lo tanto, a fin de ser garantistas, se contará el término de quince días para impugnar a partir de la publicitación de la convocatoria.

Luego entonces, al haber sido del conocimiento de la parte actora el acto que impugna el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el plazo para impugnarlo, transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero del año en curso; sin embargo, el medio de impugnación fue interpuesto hasta el veintinueve de enero de dos mil veintidós, de ahí que se considera extemporáneo, como se explica a continuación:

FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PLEBISCITARIA	PLAZO PARA INCONFORMARSE	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
20/12/2021	Del 21/12/2021 al 10/01/2022	29/01/2022

Por tanto, al haberse presentado las demandas fuera del plazo establecido, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 con relación al artículo 372 fracción III del CIPEEP, por lo que se deben sobreseer las demandas que originaron el presente Juicio de la Ciudadanía respecto de los agravios en estudio.

6. PROCEDENCIA.

En los medios de impugnación al rubro indicado reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del CIPEEP, como se demuestra enseguida:

1. Definitividad. En cuanto a este requisito, este Tribunal estima que se debe hacer una excepción; ello en atención a que la Convocatoria para elegir autoridades auxiliares del Municipio de Atlixco, Puebla, si establece

en su base TIGÉSIMA QUINTA, un medio de impugnación para controvertir los actos en dicha elección.

La normativa en cita indica que el recurso procedente será el que establece el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal; y señala además que en caso de impugnación al Dictamen de Declaración de Validez de la Elección, será resuelto por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

En este sentido, lo ordinario sería remitir el escrito inicial a la Comisión Transitoria a fin de que procediera al trámite de su recurso; no obstante lo anterior, al realizar este trámite se dilataría la impartición de justicia.

Además, al ser presentados los medios de impugnación ante este Tribunal, es viable suponer que la intención del actor fue que este órgano jurisdiccional conociera de su controversia.

Ahora bien, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001¹⁰ emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.

En este orden de ideas, los actores promueven los presentes juicios ciudadanos a fin de controvertir diversos actos de la Comisión Transitoria relacionadas con la elección del Juntas Auxiliares de Atlixco, Puebla.

2. Forma. En los escritos que dieron origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los

¹⁰ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

promoventes, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estiman les causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

3. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en las presentaciones de las demandas en virtud de lo siguiente: Consta en autos, que los escritos iniciales de demanda fueron presentados dentro del término que se les concedía toda vez que se inconforman en contra de la actualización de la causal de nulidad de votos al permitir el sufragio a personas sin credencial de elector, suscitado el veintitrés de enero de dos mil veintidós; la violación a las normas de conformación de casillas, de los que no se tiene certeza de cuando tuvieron conocimiento los actores, por lo que se tomará en cuenta el día de la jornada electoral, es decir, el veintitrés de enero del año en curso; y, el cambio de lugar de las mesas de votación de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla; del que de acuerdo a los autos, tuvieron conocimiento los actores el doce de enero del año en curso.

Ahora bien, de conformidad con la Convocatoria para la Elección de Plebiscitos, el plazo para la interposición del recurso es de quince días; con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica Municipal; de ahí que el plazo para la interposición de los medios de impugnación transcurrió para cada caso, del trece de enero al dos de febrero de dos mil veintidós; y del veinticuatro de enero al catorce de febrero del mismo año; en este orden de ideas, toda vez que los juicios fueron presentados el veintinueve de enero del dos mil veintidós, se advierte que fueron oportunos.

4. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

5. Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que los actores se ostentan en su carácter de Candidato y representante, ambos de la Planilla "Círculo Azul", en contra de diversos actos para la integración de juntas auxiliares dos mil veintidós – dos mil veinticinco del municipio de Atlixco, Puebla.

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

Debido a que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

De la lectura de los Juicios de la Ciudadanía promovidos por la parte actora se desprenden los siguientes agravios:

- **El cambio de lugar de las mesas de votación de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.**
- **La violación a las normas de conformación de casillas.**
- **La actualización de la causal de nulidad de votos, al permitir el sufragio a personas sin credencial de elector.**

De los agravios expuestos se advierte que los dos primeros citados se refieren a situaciones que acontecieron con respecto a las casillas o mesas receptoras de votación, por lo que se procederá a realizar su estudio de manera conjunta; así bien, por lo que hace al último de los agravios en mención, se estudiará con posterioridad.

Encuentra fundamento lo anterior, en la jurisprudencia 4/2000¹¹ de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

8.PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación a su esfera de Derechos Político - Electorales, a partir de las pruebas enunciadas por los promoventes, aportadas por la autoridad responsable, tercero interesado y las constancias que obran en el expediente.

1. POR LA PARTE ACTORA.

¹¹ Jurisprudencia que puede ser consultada en la siguiente liga de acceso a internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

Respecto de las siguientes pruebas de los promoventes, se señala que solo son enunciadas, sin embargo no las aportan, por tanto se valoraran en el apartado siguiente:

1.1 Documental Pública. Consiste en el informe circunstanciado de la autoridad.

1.2. Documental Pública. Consiste en el expediente de todo lo actuado dentro del Proceso Plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco Puebla.

1.3. Documental Pública. Consiste en copia certificada de veintiséis de enero del año en curso, referente a la constancia de mayoría expedida por la Comisión Plebiscitaria.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1 Documental Privada. Copia del dictamen de procedencia del registro de aspirantes a Presidente y miembros de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula para el Periodo dos mil veintidós – dos mil veinticinco.

2.2. Documental Pública. Consiste en el Acuerdo de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Atlixco, de once de enero de dos mil veintidós.

2.3. Documental Privada. Consistente en el oficio signado por el Director y la Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Telesecundaria “José Luis Rodríguez Alconedo”, mediante el cual informaron que la escuela se encuentra en trabajos de techado, por tanto, no se podría llevar a cabo las votaciones.

2.4. Documental pública. Consistente en el oficio signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por el que turnó al Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, la solicitud de cambio de sede para votaciones.

2.5. Documental pública. Consistente en el Acuerdo que celebraron en las oficinas de la Secretaría de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Atlixco.

2.6. Documental pública. Consistente en el Acuerdo de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, por medio del cual determinó que el listado a utilizar en las mesas receptora de votación para la jornada plebiscitaria en la que se eligieron a las presidentas, presidentes y miembros de las juntas auxiliares del municipio de Atlixco.

2.7. Documental pública. Consistente en el Acuerdo de la comisión transitoria de plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla por medio del cual se nombraron a los supervisores comisionados que desempeñaron las funciones de enlace para la organización.

2.8. Documental pública. Consistente en la minuta de acuerdo de la comisión transitoria de plebiscitos del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por el cual establecieron el domicilio donde se reubicó las mesas receptoras de voto en la junta auxiliar, el veintitrés de enero del presente año.

2.9. Documental pública. Consistente en la Fe de erratas relativa a la convocatoria para la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares del municipio de Atlixco, Puebla.

2.10. Documental pública. Consistente en el acuerdo de la comisión transitoria de plebiscitos del ayuntamiento de Atlixco, por medio del cual determinó el método de selección de funcionarios de las mesas receptoras.

2.11. Documental privada. Imágenes adjuntadas en el informe justificado rendido por la autoridad responsable. Visible en las fojas ochenta y ocho hasta la foja noventa y seis.

2.12. Documental pública. Consistente en el convenio de colaboración el Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Ayuntamiento de Atlixco.

2.13. Documental privada. Consistente en copia de la ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

2.14. Documental privada. Consistente en el recibo del sonido “Emigrante Latino” el cual se contrató el perifoneo, para invitar a los habitantes a votar el veintitrés de enero del presente año.

2.15. Documental pública. Consistente en el acta de sesión de la Comisión Transitoria Plebiscitaria, llevada a cabo el veintitrés de enero del año en curso.

2.16. Documental privada. Consistente en el oficio CTP/006/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, mediante el cual remitió la convocatoria de plebiscitos al Presidente Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

2.17. Documental privada. Consistente en el oficio S/55/2021, signado por el Secretario Técnico, relativo a la solicitud del Ayuntamiento de Atlixco, al Instituto Electoral del Estado, para llevar a cabo un convenio de colaboración.

2.18. Documental privada. Consistentes en la Designaciones de Funcionarios de la Mesa Receptora de Votos, signado por el Secretario Técnico. Visible en las fojas ciento veintiocho a la foja ciento treinta y tres.

2.19. Documental privada. Consistente en el listado de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Puebla, relacionado con las secciones electorales, signado por el Síndico Municipal del Atlixco.

2.20. Documental privada. Consistente en el oficio signado por el Consejero Presidente del instituto Electoral del Estado, mediante el cual informó las acciones para coadyuvar con el Ayuntamiento de Atlixco.

2.21. Documental Pública. Consistente en el Dictamen de Procedencia del Registro de Aspirantes a Presidentes y miembros de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula para el periodo de dos mil veintidós – dos mil veinticinco.

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

2.22. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla consistente en la *“ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, 2021-2024 DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO”*.

2.23. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla consistente en la *“ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, 2021-2024 DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO”*.

2.24. Documental Pública. Sobre que contiene el Acta de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “212”, Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla “212”, Acta de Resultados de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “212”, Acta de incidentes de la casilla “212”, Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla “213”, Acta de Resultados de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “213”, Acta de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “213, Acta de incidentes de la casilla “213”.

2.25. Documental Pública. Fotografías de las constancias de publicitación del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor.

2.26. Documental Pública. Relación de OCR de ciudadanos en lista nominal de la sección “12” para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla el veintitrés de enero del presente año.

2.27. Documental Pública. Relación de OCR de ciudadanos en lista nominal de la sección “13” para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla el veintitrés de enero del presente año.

3. APORTADAS POR LOS TERCEROS INTERESADOS:

3.1. Documental Pública. Consistente en acuerdo del Instituto Electoral del Estado con la clave CG/AC-153/2021, mediante el cual el Instituto Electoral dio respuesta al oficio de la Secretaria de Gobernación del Municipio de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.2. Documental Pública. Consistente en acuerdo del Instituto Electoral del Estado con la clave CG/AC-162/2021, mediante el cual el Instituto Electoral dio respuesta al oficio del Director General del Sistema Municipal DIF del Ayuntamiento de Puebla.

3.3. Documental Pública. Consistente en la constancia de mayoría de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

3.4. Documental Privada. Consistente en la copia de acreditación de representante de planilla.

3.5. Documental Privada. Sobre que contiene el Acta de la Jornada Plebiscitaria de la casilla "212", Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla "212", Acta de Resultados de la Jornada Plebiscitaria de la casilla "212", Acta de incidentes de la casilla "212", Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla "213", Acta de Resultados de la Jornada Plebiscitaria de la casilla "213", Acta de la Jornada Plebiscitaria de la casilla "213, Acta de incidentes de la casilla "213".

3.6. La presuncional legal y humana: En todo lo que beneficie sus intereses.

3.7. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones.

Valoración Probatoria:

Las probanzas referidas con los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.12, 2.15, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 3.1, 3.2 y 3.3 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de las referidas en los numerales 2.1, 2.11, 2.13, 2.14, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 3.4 y 3.5 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto 3.6 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, pruebas tendentes a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

Con relación a la **Instrumental de actuaciones** señalada en el punto 3.7 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

9. MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII *"DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES"*, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publique el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: *"EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIO CON EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA QUE ÉSTE COADYUVE CON LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A LAS PERSONAS QUE FORMARAN PARTE DE LAS JUNTAS AUXILIARES"*.

10. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado el marco normativo aplicable para el caso en cuestión, se procederá a realizar el estudio de los agravios de conformidad a la metodología descrita; es decir en un primer momento se estudiarán de manera conjunta los siguientes agravios:

- **La violación a las normas de conformación de casillas, en las mesas receptoras de votos.**
- **El cambio de lugar de las mesas de votación de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.**

1.1. Planteamiento de las partes.

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta lo siguiente:

“De acuerdo a la Legislación Local y Federal en materia Electoral,, (SIC) tenemos que sus reglas si importan porque enmarcan el pensamiento, forman las conductas limitan las interpretaciones de la acción colectiva de los individuos; es decir, Las reglas especifican los procedimientos para tomar decisiones colectivas, orientan y limitan, aunque no determinan, las conductas de las personas.

Las reglas son un elemento primordial del análisis no institucionalista de la política. En este caso, el término "institución" se refiere no tanto a la organización formal, según lo prescriben determinadas leyes, manuales organigramas (como pueden ser, por ejemplo, la legislatura o los tribunales), sino más bien se emplea en un sentido más amplio para referirse a sistemas de normas en uso, reglas del juego y organización social concreta (tales como puede ser el mercado de algún bien o servicio, los medios de difusión o la familia en un contexto particular); también se puede referir al conjunto de identidades y papeles sociales (tales como los de ciudadano, funcionario público o militante de un partido).

La regla a que nos estamos refiriendo puede aplicarse al tamaño de las casillas electorales que se instalan en cada sección electoral para la emisión del Voto.

La idea central es que la regla que se instituye sobre el tamaño de las casillas o mesas receptoras de votos determina la conducta de los electores y constituye un tipo de decisión permanente que define un tipo de comportamiento social. Se trata de una regla de tipo regulativo en cuanto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

que constituye una norma externa que configura un sistema de incentivos y penalizaciones.

De acuerdo a la legislación local en materia electoral en cada sección se instala un centro de votación donde funciona la casilla respectiva para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma. Además, la sección y la lista nominal resultante, deben de ser del tamaño adecuado para que pueda atender con suficiencia a los electores que les corresponden en el horario establecido. Por lo tanto, la sección no debe de ser demasiado pequeña que la casilla tenga mucho tiempo ocioso o muerto, pero sobre todo no debe de exceder del tamaño en el que puede atender razonablemente a todos los electores que se presenten a emitir su voto en el día de la elección.

De acuerdo al Código Electoral de Puebla, cada sección tendrá como tendrá como mínimo (SIC) cien electores y como máximo mil quinientos. Esta disposición puede ser contrastada con la Legislación Federal sobre el mismo asunto, que señala que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores y que por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Asimismo, agrega que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750.

En la práctica tenemos, entonces, que las elecciones Poblanas contemplan una casilla por cada 750 electores o fracción como la legislación federal; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

En principio, con base en la observación de procesos electorales anteriores y en la forma de organización actual de las casillas, puede establecerse que, para la emisión del voto, una casilla atiende en promedio a una persona por cada 48 segundos o máximo una persona por minuto. O sea, que si el horario de la Jornada electoral para recibir la votación es de las 8 a las 18 horas, es decir, un total de 10 horas que se traducen en 600 minutos, puede establecerse entonces que una casilla puede atender de manera normal un total de 600 a 750 electores.

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

Por lo que una casilla puede atender hasta 750 electores, pero a partir de los 751 electores se estima que la casilla está impedida para realizar su trabajo bajo las reglas Electorales.

Así, la participación en las casillas de entre 1,501 y 2,000 electores la participación es en promedio 53 por ciento; mientras que la participación de las casillas con una lista nominal de entre 2,001 y 2,500 electores desciende a 48 por ciento para el siguiente rango.

Es por ello, que el tamaño de la casilla es de un máximo de 750 electores con el fin de combatir el abstencionismo.

Esto es relevante, ya que en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, la lista nominal de las dos secciones (secciones 212 y 213) que la conforman sobre pasan los 3000 electores entre las 2, y la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Atlixco, Puebla al autorizar solo 2 mesas de electores inhibió el sufragio de los lectores de la Población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.”

Además, la parte actora señala que el sábado veintidós de enero de dos mil veintidós, se determinó por la Comisión cambiar el centro de votación de la comunidad de distinto al señalado en la convocatoria, sin que mediara ningún aviso de índole alguna, que informara a los electores el cambio de centro de votación donde se instalarían las mesas receptoras de votos.

En relación con este agravio, el **Secretario Técnico de la Comisión Transitoria Plebiscitaria**, manifestó que del total de cuatro mil quinientos veinte electores contenidos en la lista nominal OCR de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, en el proceso plebiscitario votaron dos mil cuatrocientos noventa y ocho ciudadanos, es decir, votaron un porcentaje de cincuenta y cinco punto veintiséis por ciento, que comparado con las elecciones constitucionales del seis de junio de dos mil veintiuno, donde la participación fue de tres mil ochocientos treinta y dos ciudadanos votantes.

Así mismo, en el tema de que se habilito un lugar distinto al designado para instalar las mesas receptoras del voto, la autoridad responsable manifiesta que:

“el representante de la planilla circulo azul FRANCISCO ESPINOZA URBANO, estaba enterado de tal situación cuando firmo el acuerdo de FE DE ERRATAS donde ya se incluía desde el día doce de enero del presente año a la escuela Pablo Torres Burgos, lo que esta autoridad advertirá en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

copia certificada de la fe de erratas que se adjunta al presente informe, la cual se notificó a todos los representantes de planillas acreditados ante la Comisión Transitoria, es más, los representantes de las planillas contendientes sabían de tal situación desde la anterior fecha, lo que ellos mismos se dedicaron a perifonear y como para reforzar el tema de aviso, esta Comisión Transitoria contrato carro de perifoneo para avisar desde el día veinte y veintiuno de enero del presente año el lugar donde se instalarían las mesas de votos, por lo que el argumento del actor de que se inhibió el voto es falso, ya que hubo cerca de dos mil quinientos votos el día de la jornada plebiscitaria, donde solo los habitantes de la comunidad eligen a sus autoridades auxiliares.

También debe recalcarse que los representantes de las planillas "Círculo Azul" y "Rumbo a la Transformación" C. C. María del Rocío Valencia Bonilla y Ernesto Morales Ochoa, firmaron las boletas al reverso el día de la jornada plebiscitaria, por lo que dicho acto fue solicitado por los mismos, por lo cual en este informe remito los votos que contienen sus firmas.

Por todo lo anterior podemos concluir que todos los actos que se generaron durante el desarrollo y jornada plebiscitaria tienen certeza y legalidad, ya que en todo momento los participantes tanto funcionarios como candidatos aceptaron y consintieron los actos que se generaron; ya que no tuvieron incertidumbre alguna sobre la actuación de los integrantes de la Comisión y de los funcionarios de las mesas receptoras del voto que actuaron durante la jornada

Debo aclarar que la carga de la prueba es a cargo de los actores de los presente juicios ciudadanos, bajo el principio del que afirma debe de probar, ya que como se advierte en la recepción de sendos juicios los actores no exhibieron prueba alguna para demostrar su aseveración, va que es de estricto derecho demostrar sus afirmaciones para que el resolutor tenga elementos necesarios para dictar una sentencia a su favor".

1.2. Caso concreto.

En este orden de ideas, la Convocatoria para la elección señala en su base **DÉCIMA OCTAVA**, que las mesas receptoras de votos son los órganos plebiscitarios, integradas por vecinas y vecinos del municipio de Atlixco, Puebla, que tienen a su cargo durante la jornada plebiscitaria la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

De igual forma, en la base siguiente, indica la ubicación de cada mesa receptora, señalando para la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, la explanada de la Telesecundaria.

Posteriormente, con fecha doce de enero de dos mil veintidós, se publicó la *"FE DE ERRATAS RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, APROBADA EN FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA MISMA FECHA, POR EL HONORABLE CABILDO DE ATLIXCO, PUEBLA"*, donde se corrigen los domicilios de recepción de votos en las Juntas Auxiliares de San Jerónimo Coyula y La Magdalena Axocopan, Atlixco, Puebla; señalando que la ubicación de la mesa receptora de votos de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, sería en la Escuela Primaria Pablo Torres Burgos.

Es importante señalar que en dicha *"FE DE ERRATAS"* se advierten firmas al margen del documento, que a dicho de la responsable, constituyen las firmas de los representantes de las planillas, entre ellas a la que pertenecen los actores, es decir, *"Círculo Azul"*.

Además, posteriormente, con fecha dieciocho de enero del año en curso, el Director y la Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria José Luis Rodríguez, presentaron un escrito ante la Jefatura de Oficialía del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mediante el cual informan que la escuela que representan se encuentra en trabajos del techado por lo tanto no se pueden llevar a cabo las votaciones en sus instalaciones.

De esta manera, con fecha veintiuno de enero del año en que se actúa, la Comisión Plebiscitaria solicitó un perifoneo en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año, para invitar a los habitantes a votar el pasado veintitrés de enero del año en que se actúa.

En este orden de ideas, con fecha veintidós de enero del año en curso, se celebró la *"MINUTA DE ACUERDO DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA, POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTABLECE EL DOMICILIO DONDE SE UBICARÁN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTO EN LA JUNTA AUXILIAR, ESTE DOMINGO 23 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO"*, mediante la cual el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, y los Representantes de las Planillas “Rumbo a la Transformación” y “Círculo Azul”; suscribieron el siguiente acuerdo:

“ÚNICO.- Los representantes propietarios Ernesto Morales Ochoa de la planilla " Rumbo a la Transformación " y Francisco Espinoza Urbano de la planilla " Circulo Azul ", en representación de sus candidatos constituidos en la sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del H. Ayuntamiento de Atlixco Puebla, se les hace de su conocimiento que las mesas receptoras de votos identificadas como "1" y "2", se instalarán el día de la Jornada Plebiscitaria en la ESCUELA PRIMARIA PABLO TORRES BURGOS, ubicada en la Calle Revolución, esquina con Calle Francisco I Madero de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, lo que esta Comisión hace de su conocimiento, a fin de que coadyuven con la misma en la difusión de la información que aquí se precisa, con el único fin de que los ciudadanos ejerzan su voto sin ningún contratiempo, por lo que al estar conforme en la designación del centro de votación, firman al calce de manera conjunta con el Secretario Técnico de la citada Comisión.”

Respecto al primer agravio en estudio, relativo a la presunta violación a las reglas de conformación de casilla en las mesas receptoras de votos, se advierte que ni el Cabildo del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, ni la Comisión Transitoria Plebiscitaria establecieron los mecanismos, reglas o procedimiento a seguir para la designación de las mesas receptoras de votos.

Únicamente se divisa que, para el caso de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Puebla, se instalaron dos mesas receptoras, relativas a las dos secciones electorales (212 y 213), que pertenecen a la comunidad en cita; ambas ubicadas en la Escuela Primaria Pablo Torres Burgos.

De acuerdo con las listas nominales para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Atlixco, Puebla, que obran en autos, los ciudadanos votantes que corresponden a cada una de las secciones en comento, son excesivos para acudir a votar en una sola mesa receptora, como se expone a continuación:

SECCIÓN	CIUDADANOS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN
---------	--

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

212	2,595
213	1,925

En este orden de ideas, el artículo 26 del CIPEEP, establece que la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal.

Ahora bien, contrario a lo aducido por los promoventes, el artículo 246 del citado ordenamiento legal, indica que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo tres mil electores; situación que no acontece en ninguna de las secciones pertenecientes a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

Además, el mismo precepto legal indica que cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente: en caso de que el número de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal correspondiente a una sección sea superior a tres mil electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas Casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal entre setecientos cincuenta, ordenándolos alfabéticamente.

Bajo estos supuestos, se tiene que la Comisión Transitoria Plebiscitaria actuó apegada a derecho al designar una mesa receptora de votación en cada sección electoral, toda vez, que el número de electores no superaba los tres mil ciudadanos por sección.

Ahora bien, en lo atinente al segundo agravio en estudio, relativo al cambio de lugar de votación en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla; los actores manifiestan que fue hasta el día veintidós de enero de dos mil veintidós, que la Comisión Transitoria Plebiscitaria determinó cambiar el centro de votación de la Junta Auxiliar en cita, a uno diverso al señalado en la convocatoria, sin que dicha situación se haya informado a los electores.

En este caso, si bien es cierto que en la Convocatoria emitida con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el lugar señalado para votar en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, fue la explanada



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

de la Telesecundaria José Luis Rodríguez Alconedo; como se ha venido plasmando en la presente sentencia, con fecha doce de enero, se realizó una "FE DE ERRATAS", con la presencia de los representantes de las planillas¹², en la que se corrigió el domicilio de recepción de votos de la citada Junta Auxiliar, para establecerse en la Escuela Primaria Pablo Torres Burgos.

Además, los actores no expresan en sus escritos de demanda, como esta modificación afectó a la participación de la ciudadanía para emitir sus votos, es decir, que porcentaje o cuantos ciudadanos no acudieron a sufragar, al no tener conocimiento del nuevo lugar para emitir su voto.

Bajo estos supuestos, la autoridad responsable manifiesta que toda vez que los representantes de planillas estuvieron presentes en al celebrarse la "FE DE ERRATAS", fueron estos mismos quienes se dedicaron a perifonear en sus respectivas comunidades.

Aunado a lo anterior, fue la propia Comisión Transitoria Plebiscitaria, quien un día antes de la elección, contrató un perifoneo a fin de invitar al voto a los ciudadanos de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

Es por lo expuesto que, se califican de **INFUNDADOS** los agravios en estudio, esgrimidos por los recurrentes.

- **La actualización de la causal de nulidad de votos, al permitir el sufragio a personas sin credencial de elector.**

1.1. Planteamiento de las partes.

En sus escritos iniciales, los actores consideran que se acredita la causal de nulidad de las Mesas Receptoras de votos por haber votado personas con credencial de elector sin verificarse que se encontraban en la lista nominal con clave OCR¹³ expedida por el Instituto Nacional Electoral a través del Registro Federal de Electores; señalan, además:

"Es claro, que de acuerdo, a lo señalado por el tribunal electoral que la firma del suscrito en las actas previas a la jornada plebiscitaria, no convalidan las

¹² De acuerdo con el dicho de la autoridad responsable.

¹³ En sus siglas en inglés "*Optical Character Recognition*" que se traduce a el reconocimiento óptico de caracteres.

violaciones contenidas en ellas, porque de acuerdo a la convocatoria, el suscrito no tiene voto en las determinaciones y mucho menos avala, ni convalida las violaciones realizadas a la convocatoria el día 23 de enero día de la jornada plebiscitaria.

La causal de nulidad, que se presentó en todas y cada una de las mesas receptoras de votos instaladas el día veintitrés de enero de la anualidad en curso, es el siguiente:

1.- Se viola flagrantemente la base Segunda de la Convocatoria para Renovar las Juntas Auxiliares que Conforman el Municipio de Atlixco, Puebla para el Periodo 2022-2025, que a la letra dice:

SEGUNDA. *Podrán ejercer el voto directo, libre y secreto los vecinos del municipio de Atlixco, Puebla, que se deberá emitir ante la mesa receptora de Votos, aquellos ciudadanos que conforman las Juntas Auxiliares del Municipio de Atlixco, Puebla; que además de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuenten con los atributos siguientes:*

a) Contar con la credencial para votar con fotografía original vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma identificación deberá pertenecer a la jurisdicción de la Junta Auxiliar correspondiente a la que pretenda sufragar o participar.

b) Asi como, estar incluidos en los listados que contengan los datos OCR (Reconocimiento Optico de Caracteres) de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el Listado Nominal que proporcione el Instituto Nacional Electoral.

c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

Por lo que al permitir votar a personas que solo mostraran su credencial para votar y se hiciera un listado de las personas que se presentasen a sufragar con su nombre, apellidos y firma, no le da certeza a la votación, ya que esto conlleva a que nunca se verificara que dichas personas tuviesen vigentes sus derechos electorales, que su credencial estuviese vigente, y esta causal es tan válida que también está contemplada en todas y cada una de las legislaciones electorales del país [...].

Y al no verificar que estuviesen en la lista nominal o listado de que contenía los datos OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) inscritos en el listado nominal que proporcione el Instituto Nacional Electoral, están



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

violando la certeza del voto ciudadano y su validez ya que rompe con lo estipulado por la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, para tal efecto y no se tiene la certeza que dichos ciudadanos hayan tenido credencial vigente y que estuvieran ejerciendo un voto legal aunado a que en dichas listas que se formaron no anotaron el OCR no existe forma alguna que se pueda verificar quienes de los enlistados por las mesas receptoras de votos están inscritos en las listas nominales proporcionadas por el INE(Instituto Nacional Electoral), esto se traduce a que los funcionarios de las mesas receptoras de votos el día de la jornada plebiscitaria permitieron sufragar sin credencial para votar con fotografía o, en su caso, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, siendo esto determinante para el resultado de la elección.”

Por su parte, la autoridad responsable, manifiesta que *“en relación al argumento de que no se utilizaron los listados OCR en día de la elección plebiscitaria; esto es totalmente falso, ya que como lo advertirá, los listados si fueron utilizados por los funcionarios designados para tal fin, inclusive habilitaron sistemas electrónicos para lograr una mayor eficiencia en sus tareas el día de la jornada plebiscitaria, por lo que no existe escrito de protesta algún en relación al argumento del actor, sino todo lo contrario, funcionarios y representantes de planillas se conjuntaron de una manera eficiente para permitir votar a los ciudadanos que ocurrieron a las mesas receptoras de votos por más de once horas y media, lo que contradice la afirmación del actor, además de que no acompaña medio de prueba alguno para demostrar su señalamiento”.*

Así mismo menciona que, *“se hace hincapié de que los funcionarios de casillas fueron ciudadanos que ya tenían experiencia electoral, por lo que en un acuerdo con los representantes de las planillas participantes en las diez juntas auxiliares, porque una fue a través de usos y costumbres estuvieron de acuerdo en que fueran personas que habían participado en el proceso electoral constitucional concurrente de fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, por lo que el día de la jornada plebiscitaria los electores votaron con el resguardo de la secrecía de su voto.”*

1.2. Caso concreto.

Al respecto, obran en los autos del expediente en que se actúa el Acta de la Jornada Plebiscitaria de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, referente a la casilla de la sección 213, en la que se advierte la firma de la Representante de la Planilla “Círculo Azul”, ante dicha casilla.

De igual forma se advierten el Acta de Incidentes de la citada casilla donde a las veintidós horas del día veintitrés de enero del año en curso, se estableció lo siguiente:

“Siendo las 8:30 am, la votación va muy lenta y la gente se empieza a desesperar y a gritar que si no se apuran van a quemar urnas, por lo que se habló con los representantes que están en la mesa de votos, y se acordó que para darle agilidad a la votación se anotara en una lista el nombre de sus votantes y que de manera rápida se checara el OCR, para dar fe que si no es el elector que nos presenta la persona estando de acuerdo los representantes de las planillas y funcionarios de casillas, para agilizar la votación como somos del pueblo nos conocemos y el que no es de la sección no lo dejaremos votar siendo las 21:35 pm. se retiró la representante de la planilla azul, mencionando que no se podía esperar más porque su candidato había perdido. También los representantes de planillas firmaron al reverso de las boletas para su seguridad.”

De lo anterior se puede deducir que al estar presente la representante de la Planilla “Círculo Azul”, en la casilla en la que sucedió tal situación, era ella quien estaba en la posibilidad de pronunciarse cuando aconteció algo de lo que no estuvo de acuerdo; sin embargo, de las incidencias, no se advierte lo anterior.

Contrario a ello, se advierte que el utilizar una lista escrita más el código OCR, fue un mecanismo manejado para agilizar las votaciones, y fue aceptado por los representantes de las planillas que contendieron en el proceso plebiscitario.

De igual forma, las constancias evidencian que contrario a lo manifestado por los actores, no se les permitió el voto a los ciudadanos que no tuvieran credencial para votar, sino que, se anotaron los nombres de los ciudadanos votantes en una lista y además se verificaron en los registros con el código OCR.

Al respecto, es importante precisar que, con fecha catorce de enero del año en curso se celebró el “CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO, POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, Y POR OTRA PARTE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO

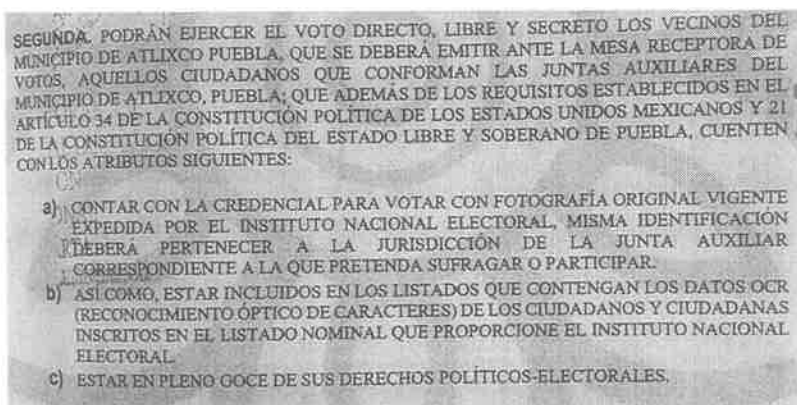


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DEL REGIDOR, CIUDADANO LUIS FERNANDO JARA VARGAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE ACTO SE LE DENOMINARÁ “EL MUNICIPIO”, A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”,” por lo que, los registros de los votantes y las facilidades del código OCR, fueron aportadas por el IEE, al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Aunado a lo expuesto, los actores no son precisos en señalar como la utilización de una lista y el código OCR vulneró sus derechos político electorales o el derecho del sufragio de los ciudadanos de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para realizar un estudio mayor sobre la causal de nulidad de votación aducida, máxime que, en la Convocatoria para la Elección de Plebiscitos, no se establece dicha nulidad; sino que, indica los siguientes requisitos para ejercer el voto:



Maxime que como se ha manifestado sus argumentos son vagos, imprecisos y superficiales; y por ende, no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, en tal situación toma relevancia a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".

En este orden de ideas, se estima que el agravio en estudio es **INOPERANTE**.

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

Por lo tanto, **se confirma** el proceso plebiscitario impugnado, en lo relativo a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Puebla.

De igual forma, **se ordena la devolución** del contenido de los Anexos I, II y III, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-038/2022, al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, al tratarse de documentación oficial del Proceso Plebiscitario dos mil veintidós.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio de clave TEEP-JDC-039/2022 al diverso TEEP-JDC-038/2022, al ser este último el primero en ser presentado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en relación con los agravios señalados en el apartado **5** de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTE** los agravios estudiados, en términos de lo argumentado en el apartado **10** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; E INMEDIATAMENTE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE CLAVE SCM-JDC-35/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.02.12 00:27:37 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCO
URT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.02.12 00:29:46 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGU
EZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.02.12 00:33:41 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELL
O BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.02.12 01:06:54 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2022.

ACTOR: GORGONIO JACINTO
CUAUTLE HUEY.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de fecha **once de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dos horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2022.

ACTOR: GORGONIO JACINTO
CUAUTLE HUEY.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha once de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dos horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2022.

ACTOR: GORGONIO JACINTO,
CUAUTLE HUEY.

TERCERA INTERESADA: MARÍA
ISABEL ROSAS MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Gorgonio Jacinto Cuautle Huey, en su
carácter de representante general de la planilla "Alianza Ciudadana",
para controvertir la omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el
cómputo final de la elección de los plebiscitos de San Francisco
Totimehuacán, el dictamen de validez, y la entrega de la constancia
de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa al respecto.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Gorgonio Jacinto Cuautle Huey, en su carácter de representante general de la planilla "Alianza Ciudadana".
Autoridades responsables:	Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Resolución, acto impugnado:	La omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán, el dictamen de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2022

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria.

2. Registro. El doce de enero, se expidió a la planilla "*Alianza Ciudadana*", la constancia que acredita la aceptación de registro, misma que fue signada por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal del Ayuntamiento.

3. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la presunta omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar cómputo final, la declaración de validez de los plebiscitos y la entrega de la constancia de mayoría, el siete de febrero el actor presentó -en salto de instancia- el actual medio de impugnación ante este Tribunal.

5. Acuerdo de turno. El siete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-041/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de ocho de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del mismo.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-041/2022

artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercido por el ciudadano(a) por sí mismo(a) y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la presunta omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final del plebiscito de San Francisco Totimehuacán, emitir el dictamen de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría a planilla ganadora, así como diversos actos que se suscitaron el día de la jornada de votación, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante que, la parte actora hace consistir los agravios identificados en su escrito de demanda como “segundo”, “tercero”, “cuarto”, “quinto” y “sexto” en lo siguiente:

- La violación a los acuerdos obtenidos en la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, celebrados el once de enero de los corrientes, en los cuales, entre otros, se acordó la ubicación e instalación de veinticuatro mesas receptoras de votación.
- La violación a los acuerdos obtenidos en la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, celebrados el once de enero de los corrientes, en los cuales, entre otros, se acordó que la ubicación e instalación de la mesa receptora de votación número 2, fuera en la sección electoral 1256, en la Escuela Aquiles Serdán Turno Matutino, Avenida. Principal Número 1, de San José el Aguacate.
- Los actos realizados en la mesa receptora de votación número 6 (sección 1252), en virtud de que la ubicación de las mesas receptoras de votación, previo al día de la contienda ya estaban definidas (esto se logra observar en los acuerdos previos de la jornada plebiscitaria) y "el cambio repentino" de su ubicación trae aparejada la confusión del electorado, evitando que los ciudadanos y ciudadanas de esa sección electoral puedan ejercer su derecho de voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2022

- La recepción de la votación por persona u órganos distintos a los facultados En el caso, por violaciones a la convocatoria por parte de la Comisión Plebiscitaria, los representantes de planilla, fungieron como funcionarios de las mesas receptoras de votación.
- El acto cometido por la Comisión Plebiscitaria en la impresión de las boletas electorales, esto en virtud de que dichos documentos violan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, como se desprende de los motivos de disenso mencionados con anterioridad, el actor refiere diversos hechos encaminados a controvertir la declaración de validez de la elección, pues se traducen en irregularidades graves que vulneraron los principios rectores de la materia.

Ahora bien, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte la fracción II del mencionado artículo, establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2022

demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39".

El actor comparece a este medio de impugnación por su propio derecho, y en su carácter de representante general de la planilla "Alianza Ciudadana", para controvertir diversos hechos que se suscitaron durante el día de la jornada electiva de San Francisco Totimehuacán Puebla, Puebla y que a su juicio constituyen una vulneración sustancial a los principios rectores de la normatividad electoral.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que la autoridad responsable -en su informe circunstanciado³- señaló que aún no se sesiona por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, lo relativo a la declaración de validez de elección, y la emisión y entrega de las constancias de mayoría a la planilla que resultó

³ Documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia.

ganadora en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla.

En efecto, del Juicio de la Ciudadanía -sólo por cuanto hace a los agravios mencionados- no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del promovente, ya que aún no nacen a la vida jurídica los actos que reclama (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría); por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del incoante, por la sencilla razón que los actos reclamados no existen.

En consecuencia, el ahora actor no resulta afectado y agraviado en sus derechos político-electorales como es el de ser votado. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que ya se hubiere sesionado por el Cabildo de manera oficial lo referente a la declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, sin embargo, estos actos aun no acontecen; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2022

político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real a sus derechos político -electorales del actor.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía sólo por cuanto hace a los agravios mencionados al inicio del presente considerando, ello por estar relacionados con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, actos que aún no han sido celebrados por la autoridad responsable.

TERCERO. SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Una vez delimitada la materia de análisis de la presente sentencia, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum* con la finalidad de que no se agotara la instancia previa -señalada en la convocatoria-, ello al considerar que, se vería irreparable el derecho político-electoral que señala violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando al hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.

En el presente asunto, el actor combate la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a la omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final de la elección de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán.

En ese sentido considera que, agotar la cadena impugnativa previa, establecida en el párrafo segundo de la Base Trigésima Quinta de la Convocatoria representa e implica un lapso de tiempo prolongado que provocaría la irreparabilidad del acto impugnado.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría ocasionar una merma en sus derechos político-electorales, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el Estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2022

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis *XIX/2003*, de rubro: ***“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”***, emitida por la Sala Superior.⁵

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

CUARTO. TERCERA INTERESADA. En el presente juicio de la ciudadanía se le tiene reconocida la personería a María Isabel Rosas Morales, Representante General de la Planilla “Juntos por Totimehuacán”, por contar con un derecho incompatible con el del actor en la respectiva demanda, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 355 fracción III define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de esto, se considera que, la persona antes citada cuenta con el carácter de tercero interesado, pues aducen un derecho opuesto al que pretende el actor.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

Atento a lo anterior, se advierte que su escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 363 del CIPEEP, por lo siguiente:

a) Forma. El escrito de comparecencia del tercero interesado se presentó ante la autoridad señalada como responsable, hace constar su nombre y firma autógrafa; su domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa su interés jurídico, sus pretensiones y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque en su oportunidad la autoridad responsable fijó en los estrados las demandas, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas y la tercera presentó su escrito dentro del mismo.

c) Legitimación y Personería. Se reconoce legitimación y personalidad a la persona arriba citada, respectivamente como, Representante General de la Planilla "Juntos por Totimehuacán".

d) Interés. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el actor, porque derivado del cómputo final de la elección plebiscitaria de San Francisco Totimehuacán se advierte que ella representa a la planilla ganadora.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado, se admite el escrito presentado.

QUINTO EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2022

lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*** y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprenden los siguientes.

I. Agravios:

1. La dilación de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, así como emitir el dictamen de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
2. Con fecha veintiocho de enero se presentaron ante la Comisión Plebiscitaria escritos en los que se solicita a la autoridad responsable aclare los tiempos en los que se realizaran los actos consistentes en el Cómputo Final del Plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán que hasta la fecha no han tenido respuesta.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por el actor, *"...la Comisión Plebiscitaria estableció de manera clara y precisa desde la CONVOCATORIA que el cómputo final se realizaría al término de la jornada de votación, conforme a la llegada de los paquetes electorales y que los resultados se asentarían en un acta. Así mismo, por acuerdo de la Comisión Plebiscitaria de fecha diecinueve de enero del año en curso, se determinó que las oficinas de Gobernación Municipal funcionarían como recinto para recibir y resguardar los paquetes de votación de todas las Juntas Auxiliares, por lo que se instruyó a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación para que realizara todas las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo señalado."* (sic).

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-041/2022

la razón y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Responsable que de contestación a su escrito de veintiocho de enero y realice lo establecido en la convocatoria respecto del cómputo final de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán, el dictamen de validez del plebiscito de la citada Junta auxiliar, así como la entrega de la constancia de mayoría.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la presunta omisión de la Comisión respecto de llevar a cabo el Cómputo final del plebiscito de San Francisco Totimehuacán Puebla, Puebla, así como de la falta de contestación del escrito del actor presentado el veintiocho de enero se encuentran apegados a derecho.

SÉPTIMO. PRUEBAS. Para el análisis del presente asunto es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el actor, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal, consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Impresión Fotográfica de una boleta electoral.

1.2. Copia simple en una foja de lista de nombres

1.3. Copia al carbón de cinco actas de instalación de mesa receptora de votación de las mesas: 19, 18, 6, 1 y 22; 3.

1.4. Copia al carbón de seis Hojas de incidentes de las mesas: 19, 18, 6, 1 (dos copias) y 22 (ilegible).

1.5. Copia al carbón de siete actas de acta de escrutinio y cómputo de las mesas: 19, 18, 6, 1, 24, 22 (poco legible) y un acta sin número de mesa;

1.6. Copia al carbón de cinco fojas de acta de cierre de la mesa receptora de votación de las mesas: 19, 18, 6, 22 (ilegible) y un acta sin número de mesa (poco legible).

2.7. Enlaces electrónicos:

- https://www.youtube.com/watch?v=Sk1gRAkGPI&ab_channel=AyuntamientoDePuebla
- <https://www.pueblacapital.gob.mx/ayuntamiento>

2. Pruebas ofrecidas por la tercera interesada.

2.1. Copia simple de acreditación de representante general de planilla a nombre de María Isabel Rosas Morales.

2.2. Copia simple en una hoja de credencial de elector a nombre de María Isabel Rosas Morales.

3. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3.1. Oficio SG-114/2022, firmado por Jorge Arturo Cruz Lepe, Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

3.2. Copia certificada de nombramiento de fecha 15 de octubre de 2021 en tres fojas a favor de Jorge Arturo Cruz Lepe.

3.3. Copia certificada en diecisiete fojas de dictamen se aprueba e instruye publicar la convocatoria de plebiscitos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-041/2022

3.4. Copia certificada en cuatro fojas de acuerdo aprobado en la primera sesión de la comisión plebiscitaria.

3.5. Copia certificada en veinticuatro hojas de convocatoria de fecha 19 de enero de 2022.

3.6. Impresiones simples de fotografías en tres fojas en blanco y negro.

3.7. Copia simple de acuerdo de reunión de trabajo renovación de juntas auxiliares en diecisiete fojas.

4. Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5**, son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.6, y 3.7**, son documentales privadas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

OCTAVO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO. Este Tribunal se pronunciará respecto del agravio consistente en la dilación de la

Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, así como de emitir la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

MARCO NORMATIVO.

ARTÍCULO 224 Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento⁶, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 226. Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda⁷; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

⁶ El resaltado es propio.

⁷ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2022

CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIA, BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS, Y SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA QUE PARTICIPEN, EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES PARA EL PERIODO 2022-2025.

(...)

BASE TRIGÉSIMA QUINTA. LA COMISIÓN PLEBISCITARIA SESIONARÁ Y PROCEDERÁ A **REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO DE CADA JUNTA AUXILIAR CONFORME A LA LLEGADA DE LOS PAQUETES DE VOTACIÓN AL LUGAR O LUGARES PREVIAMENTE DESIGNADOS.**

EL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO ES LA SUMA DE LOS RESULTADOS ASENTADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE SE OBTUVIERON DE CADA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA LEVANTARÁ UN ACTA DEL CÓMPUTO FINAL QUE REALICE POR CADA JUNTA AUXILIAR AL MOMENTO DE CONCLUIR ESTE.

TRIGÉSIMA SEXTA. **TERMINADO EL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA REMITIRÁ LOS RESULTADOS Y LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PARA QUE ELABOREN LOS DICTAMENES MEDIANTE LOS CUALES SE DECLARE LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Y SE TURNE A CABILDO, EL QUE EN SESIÓN DETERMINARÁ, EN SU CASO, LA APROBACIÓN DE LOS MISMOS Y HARÁ ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS PLANILLAS QUE RESULTEN GANADORAS.**⁸

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. EN CASO DE EMPATE EN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL, ENTRE DOS O MÁS PLANILLAS CONTENDIENTES, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DETERMINARÁ EL MECANISMO PARA DIRIMIR TAL CIRCUNSTANCIA.

TRIGÉSIMA OCTAVA. LOS MIEMBROS DE LAS PLANILLAS TRIUNFADORAS PROTESTARÁN Y TOMARÁN POSESIÓN DE SUS CARGOS EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2022, CON LA PRESENCIA DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O EL REPRESENTANTE QUE PARA ESTE ACTO DESIGNE; SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 228 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

En ese sentido, de la base de la convocatoria antes citada se desprende válidamente que el cómputo del plebiscito es la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo que

⁸ El resaltado es propio.

se obtuvieron de cada mesa receptora de votación y que la comisión plebiscitaria levantará un acta del cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir este.

Que, terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que elaboren los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones, y se turne a Cabildo, el que en sesión determinará, en su caso, la aprobación de los mismos y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.

Finalmente, la citada convocatoria establece que los miembros de **las planillas triunfadoras protestarán y tomarán posesión de sus cargos el día trece de febrero del año dos mil veintidós**, con la presencia del Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla o el representante que para este acto designe.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Como ya se mencionó, el actor hace consistir el presente motivo de disenso en que la autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse respecto a la realización del cómputo final de la elección de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán.

Por su parte, la autoridad responsable señala en su informe justificado lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2022

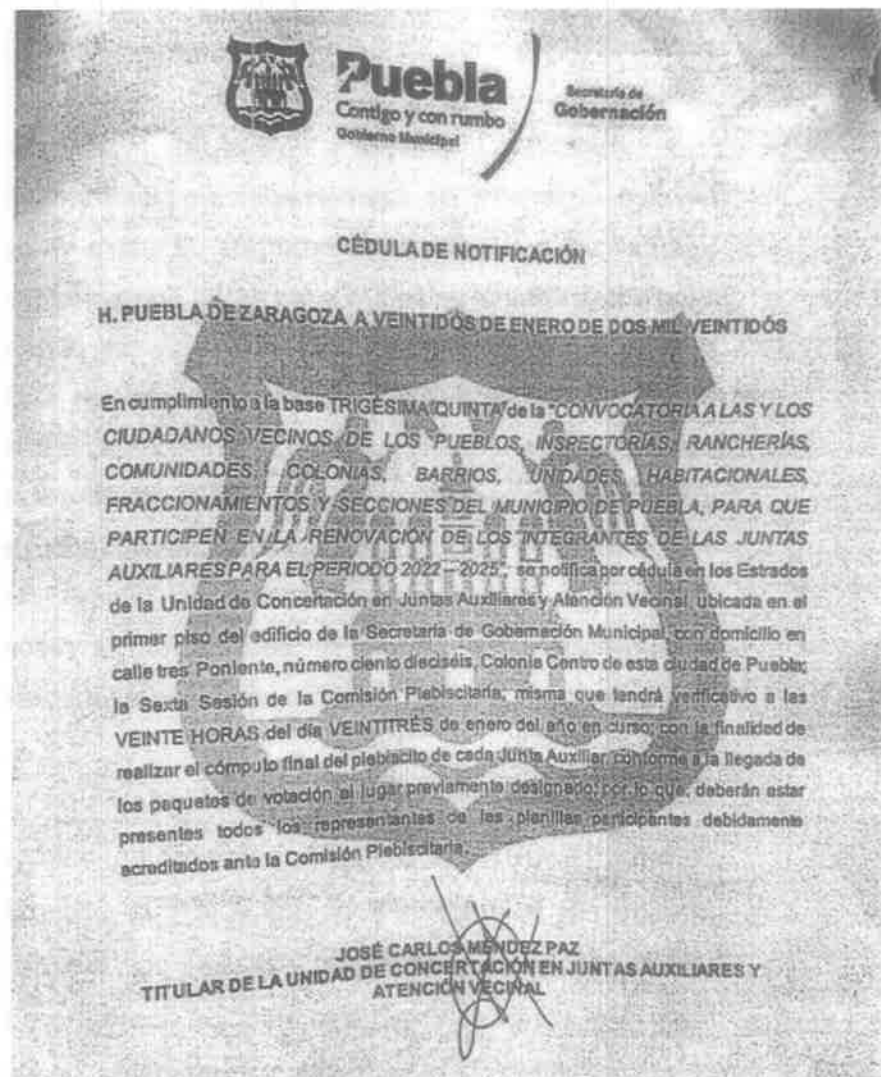
“En relación con lo anteriormente citado, se señala que la Comisión Plebiscitaria estableció de manera clara y precisa desde la CONVOCATORIA que el cómputo final se realizaría al término de la jornada de votación, conforme a la llegada de los paquetes electorales y que los resultados se asentarían en un acta. Así mismo, por acuerdo de la Comisión Plebiscitaria de fecha diecinueve de enero del año en curso, se determinó que las oficinas de Gobernación Municipal funcionarían como recinto para recibir y resguardar los paquetes de votación de todas las Juntas Auxiliares, por lo que se instruyó a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación para que realizara todas las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo señalado.

Aunado a lo anterior y con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, en la misma fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, a través de cédula que se fijó a las 10:00 horas en los estrados públicos de la misma unidad, ubicada en el primer piso del edificio de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en Calle Tres Poniente, número ciento dieciséis, Colonia Centro de esta ciudad de Puebla, se informó y reiteró de la realización de la sesión del cómputo final, esto con el objetivo de que los Representantes Generales de las planillas asistieran a observar el desarrollo del mismo. Notificación que se comprueba con la cédula de notificación. la razón de la cédula de publicitación y la razón de retiro de la cédula de publicitación...”

Ahora bien, como puede desprenderse de la Convocatoria, en su base TRIGESIMA QUINTA, así como del informe con justificación rendido por la autoridad responsable y la documentación que obra en autos del expediente en estudio; por cuanto hace a la etapa relativa al cómputo final de la elección, contrario a lo señalado por el actor, la misma tuvo verificativo el veintitrés de enero al concluir la

recepción de la votación en cada una de mesas que se instalaron en la Junta Auxiliar.

Aunado a ello, también es posible desprender que la autoridad responsable fijo en los estrados de la Junta Auxiliar la cédula de notificación con la cual convocaba a los representantes de las planillas para que estuvieran presentes en tal acto, documentación que obra autos del expediente y que a continuación se inserta.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2022

Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Secretaría de
Gobernación

RAZÓN DE EMISIÓN DE CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

H. PUEBLA DE ZARAGOZA A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

RAZÓN: De conformidad con la cédula de notificación de fecha VEINTIDÓS de enero de dos mil veintidós, emitida por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, se da razón de que siendo las diez horas del día en que se actúa, quedó fijada en los estrados de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, ubicada en el primer piso del edificio de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en Calle Tres Ponientes, número ciento dieciséis, Colonia Centro de esta ciudad de Puebla, la cédula de notificación en relación con la Sexta Sesión de la Comisión Plebiscitaria, para llevar a cabo el cómputo final del Plebiscito de cada Junta Auxiliar conforme a la llegada de los paquetes de votación al lugar previamente designado.

JOSE CARLOS MÉNDEZ PAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCERTACIÓN EN JUNTAS AUXILIARES Y
ATENCIÓN VECINAL

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx

Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Secretaría de
Gobernación

RAZÓN DE RETIRO DE LA CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

H. PUEBLA DE ZARAGOZA A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

El suscrito José Carlos Méndez Paz, Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, hace constar que siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, se procede a retirar de los estrados la publicación de la cédula de notificación de fecha VEINTIDÓS de enero de dos mil veintidós. Se certifica y hace constar el retiro de la misma.

JOSE CARLOS MÉNDEZ PAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCERTACIÓN EN JUNTAS AUXILIARES Y
ATENCIÓN VECINAL

En ese sentido, es que resulta inconcuso para este Tribunal que el actor no tuviera conocimiento de tal situación, pues como ya se mencionó se estableció en la base TRIGESIMA QUINTA de la convocatoria, de la cual tuvo conocimiento desde su publicación, sin que en el momento procesal oportuno la combatiera, por lo que la misma se encuentra firme.

Además de lo anterior, como ya se mencionó, la Comisión Plebiscitaria notificó -el veintidós de enero- a través de sus estrados a los representantes de las planillas para que asistieran al cómputo final de la elección una vez concluida la Jornada Electiva.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión del Cabildo de declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, debe decirse que en términos de la convocatoria en su base TRIGESIMA SEXTA, estableció que, una vez concluido el cómputo final, la responsable mediante sesión realizaría los dictámenes respectivos.

En ese sentido, al ya existir el cómputo final, el Cabildo del Ayuntamiento deberá emitir tales dictámenes hasta antes de la toma de protesta de los candidatos electos (trece de febrero de dos mil veintidós) situación que en ningún momento vulnera los derechos político-electorales del promovente, pues como ya se mencionó en el apartado respectivo del presente fallo, es hasta esa etapa que podría resentir una afectación, haciéndola valer a través del medio respectivo.

De ahí, que no exista una dilación de la autoridad responsable de pronunciarse por cuanto hace a la validez de la elección, pues la norma y la Convocatoria no obligan a la responsable a hacerlo en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-041/2022

una fecha específica, siempre y cuando sea antes de la toma de protesta.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el actor la Comisión Plebiscitaria realizó el cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán al término de la jornada de votación, encontrándose en tiempo el Cabildo del Ayuntamiento para pronunciarse respecto a la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio en estudio.

NOVENO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO. Ahora, este Tribunal se pronunciará respecto del agravio consistente en la presunta omisión de la autoridad responsable de dar contestación a escritos presentados por el actor con la finalidad de que aclare los tiempos en los que se realizaran los actos consistentes en el Cómputo Final del Plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

En ese sentido, respecto de los hechos planteados por el actor; este Tribunal se encuentra impedido para realizar el análisis atinente de los mismos, toda vez que el actor no refiere de manera precisa las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales le causan agravio éstos, además, no aporta prueba alguna para demostrar su dicho.

Lo anterior, poque tal como lo dispone el artículo 370 del Código Electoral, este Tribunal, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que ello pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos, y sin que se obligue a suplir la inexistencia del

agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.

Lo anterior, es de igual forma acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”***⁹

En el caso concreto, del estudio de las manifestaciones realizadas por el actor, no es posible desprender a qué irregularidades se refiere, es decir, no formuló algún argumento lógico-jurídico o acompañó pruebas que permitieran el estudio de las causales que pretende hacer valer; limitándose a hacer manifestaciones genéricas del marco normativo aplicable, por lo que su agravio en este aspecto resulta **INOPERANTE**.

Finalmente, no pasa inadvertido por este Tribunal que el actor ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

1.7. Enlaces electrónicos:

- https://www.youtube.com/watch?v=Sk1gRAkGPI&ab_channel=AyuntamientoDePuebla
- <https://www.pueblacapital.gob.mx/ayuntamiento>

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pag. 2121.

ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVA L SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.02.12 01:16:33 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOU RT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.02.12 01:31:17 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.02.12 01:21:14 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.02.12 01:37:37 -06'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-041/2022

En ese sentido, al ser pruebas técnicas de conformidad con el artículo 358 fracción III, el oferente debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

Sin embargo, el actor no señaló -en concreto- que hechos pretendía acreditar con cada uno de esos medios de prueba, por lo que este Tribunal está impedido a estudiarlas, y relacionarlas con algún hecho narrado por el incoante, por tal motivo se desechan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, únicamente por cuanto hace a lo señalado en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADO** e **INOPERANTE** los agravios analizados en términos de lo establecido en los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** rectores de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL

ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.02.12 01:16:33 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOU
RT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.02.12 01:31:17 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.02.12 01:21:14 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.02.12 01:37:37 -06'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2022.

**ACTOR: SAVINO SIMÓN RAMÍREZ
MORA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha once de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dos horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2022.

ACTOR: SAVINO SIMÓN RAMÍREZ
MORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha once de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dos horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2022.

ACTOR: SAVINO SIMÓN RAMÍREZ
MORA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA (JUNTA
AUXILIAR IGNACIO ROMERO
VARGAS).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Savino Simón Ramírez Mora, en su carácter
de Representante General de la planilla "Por el bienestar de Ignacio
Romero Vargas", para controvertir "*el Acta de cómputo final de la
Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas por virtud de la cual confirmó
la declaratoria de validez de la elección celebrada el 6 de febrero de
2022*".

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local,	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Savino Simón Ramírez Mora, en su carácter de Representante General de la planilla “Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas”
Autoridad responsable:	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-045/2022

Resolución, acto impugnado:	Escrutinio y cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, mediante el cual se confirmó la declaratoria de validez de la elección celebrada el seis de febrero de dos mil veintidós.
-----------------------------	---

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Convocatoria y solicitud de registro.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria.

2. **Acuerdo de reposición de la jornada plebiscitaria.** El treinta y uno de enero, la Comisión Plebiscitaria emitió el acuerdo por el que aprobó reponer la jornada electiva en diversas Juntas Auxiliares, incluida Ignacio Romero Vargas.

3. **Jornada de votación.** El seis de febrero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, en la que contendió la planilla “Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas”.

4. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo final, el ocho de febrero siguiente, el representante de la planilla anteriormente referida, interpuso el presente Juicio ante la Comisión Plebiscitaria.

5. **Solicitud de remisión de constancias.** El nueve siguiente, la parte actora presentó escrito ante este Tribunal, en el que solicitó que se requiriera a la responsable, la remisión urgente del

escrito de demanda, acompañando copia simple del acuse de presentación del medio ante la Comisión.

6. Acuerdo de integración y turno. En atención a lo anterior, mediante acuerdo de nueve de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-045/2022 y requiriendo a la responsable para que de manera inmediata remitiera las constancias relacionadas con el acto impugnado y su informe circunstanciado. Asimismo, ordenó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

7. Recepción de constancias. A las veintitrés horas con veinte minutos del diez de febrero siguiente fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio SG-111/2022, signado por el Secretario Técnico de la autoridad responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación que ahora se resuelve, su informe circunstanciado y anexos.

8. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de once de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, requirió a la responsable y reservó sobre la admisión del medio.

9. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad

es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio promovido en contra del escrutinio y cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas de la elección celebrada el seis de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-045/2022

febrero de dos mil veintidós y la declaratoria de validez de la elección. De ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)"

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por

ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas**

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

(...)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-045/2022

Precisado lo anterior, en el **caso concreto** el actor comparece en carácter de representante general de la planilla anteriormente referida, para controvertir el escrutinio y cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas de la elección celebrada el seis de febrero de dos mil veintidós, así como diversos actos que se suscitaron el día de la jornada.

Por lo anterior, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no se plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Ello es así, toda vez que la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento que le realizó este Tribunal, mediante Oficio SG-119/2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión, se informó a este Tribunal que la Comisión remitió los resultados y documentación correspondiente a la diversa Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, a efecto de que se elaboren los dictámenes mediante los cuales se declarará la validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría respectiva.

Asimismo, refiere que *"...conforme a la Ley y a la convocatoria mencionada, la fecha de protesta y toma de posesión de los nuevos integrantes de las Juntas Auxiliares está indicada para el día trece de febrero de dos mil veintidós. Por lo que, estamos dentro del plazo para realizar los actos anteriormente mencionados"*.

Por lo anterior, en este momento no se advierte una infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del promovente en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el

acto reclamado y los derechos político-electorales de los actores, ya que aún no nacen a la vida jurídica los actos que reclaman (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría); por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del incoante, por la sencilla razón que aún no se sesiona por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, de manera oficial, lo relativo a la declaración de validez de elección, y emisión y entrega de las constancias de mayoría a la planilla que ganadora de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla.

En consecuencia, no se advierte una afectación a los derechos político-electorales de la planilla representada por el actor, dado que tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que ya se hubiere sesionado por el Cabildo de manera oficial lo referente a la declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, sin embargo, estos actos aun no acontecen; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-045/2022

que exista una afectación real a sus derechos político electorales de los actores.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.02.12 01:17:15 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.02.12 01:34:06 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.02.12 01:22:41 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.02.12 01:39:43 -06'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

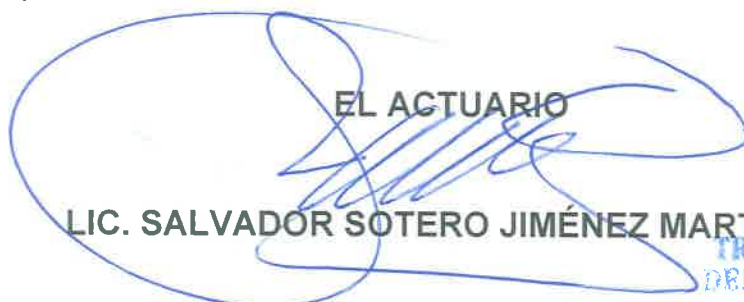
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-046/2022.

**ACTOR: JOSÉ FORTINO LIBRADO
COVARRUBIAS GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha once de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dos horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-046/2022.

ACTOR: JOSÉ FORTINO LIBRADO
COVARRUBIAS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha once de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dos horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-046/2022.

ACTOR: JOSÉ FORTINO LIBRADO
COVARRUBIAS GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por José Fortino Librado Covarrubias García, en
calidad de representante propietario de la planilla "ACCIÓN
CIUDADANA", para controvertir la resolución recaída al Recurso de
Revisión, dictada por la Comisión Plebiscitaria para la renovación de
las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa al respecto.

E

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, impugnante, promovente, accionante, incoante,	José Fortino Librado Covarrubias García, en su calidad de representante propietario de la planilla "ACCIÓN CIUDADANA".
Autoridad responsable:	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**Auxiliares del Ayuntamiento
del Municipio de Puebla.**

Acto impugnado:

**Resolución recaída al recurso
de revisión, dictada el seis de
febrero por la Comisión
Plebiscitaria para la
renovación de las Juntas
Auxiliares del Ayuntamiento
de Puebla.**

Junta Auxiliar, Junta:

**Junta Auxiliar de San Baltazar
Campeche, Puebla.**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la renovación de los integrantes de las diecisiete juntas auxiliares del municipio de Puebla.

2. Registro. En su momento, se expidió a la planilla “ACCIÓN CIUDADANA”, la constancia que acredita la aceptación de su registro para participar en el proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar.

3. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

4. Recurso de revisión. Inconforme con supuestos actos del día de la Jornada de votación, así como del cómputo final del

plebiscito celebrado en la Junta Auxiliar, el promovente presentó -el veinticinco de enero recurso de revisión ante la Comisión Plebiscitaria.

5. Resolución del Recurso de Revisión. Mediante proveído de seis de febrero la Comisión resolvió el recurso mencionado en el párrafo anterior en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos.

6. Juicio de la Ciudadanía. El nueve siguiente, el promovente presentó ante este Tribunal escrito de Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionado en el punto inmediato anterior, mismo que, el mismo día la Magistrada Presidenta, ordenó reencauzar a Juicio de la Ciudadanía por ser la vía idónea para su conocimiento.

7. Acuerdo de turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-046/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

8. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de diez siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del mismo.

9. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para su resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por la representación de la planilla "Acción Ciudadana" quien participó en la elección a ocupar la presidencia auxiliar de San Baltazar Campeche perteneciente al municipio de Puebla, quien controvierte la resolución mediante la cual la Comisión declaró infundados los agravios esgrimidos en el Recurso de Revisión; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"³ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión al accionante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

TERCERO. PRUEBAS

1. Dos juegos en copia simple de la propuesta de la convocatoria de la y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos, secciones del municipio de Puebla para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, en el municipio de Puebla, en treinta y seis fojas.
2. Copia simple del “Acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las juntas auxiliares del municipio de Puebla para el periodo 2022-2025.”, en veintiséis fojas.
3. Dos juegos de copias simples de instrumento 48115, realizado por la notaría pública noventa y seis de Puebla, en un total de veinticuatro fojas.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4. Copia simple de tres actas de escrutinio y cómputo, una hoja de incidente y acta de instalación de la mesa receptora.
5. Copia al carbón de tres actas de escrutinio y cómputo, una hoja de incidente y acta de instalación de la mesa receptora.
6. Informe circunstanciado, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, en cinco fojas.
7. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de la Convocatoria de la y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos, secciones del municipio de Puebla para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, en el municipio de Puebla, en treinta y tres fojas.
8. Copia Certificada por la Secretaria de dos enero, dictado por la Comisión Plebiscitaria en cuatro fojas.
9. Copia simple de la resolución CP-Rec-Rev-014/2022, dictada el seis de febrero por la Comisión Plebiscitaria, en diez fojas.
10. Dos juegos de disco comparto que contiene seis videos y dos archivos en formato "pdf" denominados "Recurso TEEP" y "Revisión Acción Ciudadana".

11. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los incisos **6, 7 y 8** se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los incisos **1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas y una técnica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-046/2022

I. Agravios:

Primer agravio. La autoridad responsable fue omisa al pronunciarse sobre la totalidad de los agravios puestos a su consideración.

Segundo agravio. La autoridad no valoró las pruebas técnicas, por no ser indicios claros a pesar de que se colocó lugar, hora y modo, además no se tomó en cuenta uno de los videos.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio se realizó un estudio de las situaciones puestas a su consideración.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión Plebiscitaria, se ajusta o no a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Asimismo, es preciso establecer que el principio de exhaustividad impone a todas las autoridades la obligación de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el fin último de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia, **analizando en toda su extensión los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.** Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **12/2001 y 43/2002**, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII **“DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES”**, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publique el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del

mismo. De igual forma, estarán integradas por un presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

Así la cláusula TRIGÉSIMA NOVENA, prevé un recurso de revisión que tiene por objeto garantizar todos los actos y resoluciones de la Comisión

De igual forma, la Base “TRIGÉSIMA SEXTA” de la citada convocatoria, señala que, terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, para que **elabore los dictámenes mediante los cuales declare la validez de las elecciones y se turne a Cabildo, el que en sesión determinará la aprobación de los mismos y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.**

Una vez que ha sido precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, tal y como se adelantó, en el **caso concreto** la parte actora refiere que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de los agravios puestos a su consideración.

A mayor abundamiento, de la demanda se advierte que la parte actora se duele de que la resolución identificada como CP-Rec-Rev-014/2022, no fue exhaustiva al analizar los agravios planteados, específicamente en lo relativo a los elementos de control sanitario y a lo acordado respecto a las medidas y el protocolo sanitario, además de lo relativo al “*clima de inseguridad*” en los centros de votación.

Ello dado que el incoante, en la revisión, combatió el incumplimiento de las cláusulas dos, tres y siete del acuerdo de la reunión de trabajo para la renovación desarrollo y vigilancia de las

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Juntas Auxiliares del municipio de Puebla, en lo que respecta a las medidas sanitarias, dado que no fueron respetadas el día de la jornada electoral.

Al respecto, si bien es cierto que la autoridad responsable sostiene haber resuelto lo planteado por la parte actora de manera exhaustiva; del contenido de la resolución se advierte que la Comisión realizó la siguiente síntesis de agravios:

“De la lectura del escrito presentado por la parte actora se desprende que, a su dicho, el día de la Jornada Electoral no se contaban con las condiciones mínimas para que se pudiera llevar a cabo el libre desarrollo del voto, pues al existir la compra de voto se vulneró el derecho de las personas que acudían libremente a participar a la jornada, lo que causó que dicha obstaculización arrojaran resultados no democráticos en el cómputo final.

Así mismo manifiesta que la misma compra de votos aconteció en aglomeraciones fuera de las casillas, acción que puso en riesgo la salud de los partícipes de la jornada de votación.”

Asimismo, del análisis realizado por este Tribunal al contenido de la resolución impugnada, únicamente se advierte que si bien la Comisión refirió de manera genérica que las cuestiones sanitarias derivadas de la pandemia no impidieron que el electorado acudiera a emitir su sufragio en la jornada plebiscitaria; dicho estudio no fue exhaustivo, en atención a que omitió pronunciarse en específico sobre el incumplimiento a las cláusulas del acuerdo impugnadas por la parte actora.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos hechos valer por la parte actora, por lo que deba declararse **FUNDADO** en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución recaída al expediente identificado como CP-Rec-Rev-014/2022, a

efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que realice un estudio completo de las pruebas y agravios puestos a consideración en el escrito presentado por el actor.

En ese sentido, toda vez que la parte actora con el agravio anterior ha logrado alcanzar su pretensión, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta insuficiente adentrarse al estudio del motivo de disenso restante.

Ahora bien, en aras de tutelar el principio de acceso a la justicia y toda vez que esta autoridad advierte que el trece de febrero se realizará, en su caso, la aprobación de los dictámenes de validez de la elección; **SE ORDENA** a la Comisión, para que, emita la resolución respectiva previo a la aprobación del dictamen mediante el cual se declare la validez de las elecciones y sea tomado en cuenta en sus consideraciones. Lo anterior en concordancia al contenido de la base TRIGÉSIMO SEXTA de la Convocatoria, debiendo notificar de manera oportuna a la parte promovente, con la finalidad de que no se vulneren sus derechos.

La resolución en cita deberá ser remitida en copias certificadas a este Tribunal Electoral, dentro de las CUARENTA Y OCHO horas siguientes a su dictado. Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 BIS, 399 y 400 del Código Local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos
Electtorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor
y, en consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada en
términos de lo establecido en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN
ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE
RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES
ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE
CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”
EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de
votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal
Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA	Firmado
ANGELICA	digitalmente por
SANDOVAL	NORMA ANGELICA
SANCHEZ	SANDOVAL
	SANCHEZ
	Fecha: 2022.02.12
	01:17:57 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCO
URT

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.02.12
01:36:10 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.02.12
01:23:49 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.02.12
01:40:51 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2022.

ACTOR: GILBERTO JIMÉNEZ
MARAVILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de fecha once de febrero del año en que se actúa, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dos horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2022.

ACTOR: GILBERTO JIMÉNEZ
MARAVILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha once de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dos horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales **procedentes. CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2022.

PARTE ACTORA: GILBERTO JIMÉNEZ
MARAVILLA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Gilberto Jiménez Maravilla en su carácter
de candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de “San Baltazar
Campeche”, Municipio de Puebla, por la planilla “La Corona”, para
controvertir la omisión por parte de la responsable de resolver su
medio de impugnación interpuesto ante dicha autoridad.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Ayuntamiento:

**Ayuntamiento del Municipio
de Puebla, Puebla.**

Constitución Federal:

Constitución Política de los

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Gilberto Jiménez Maravilla, candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, postulado por la planilla "La Corona".
Autoridad responsable, Comisión:	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Acto impugnado:	La omisión por parte de la responsable de resolver sus medios de impugnación presentados el trece y veintitrés de enero ante la referida autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2022

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.

2. Recurso de revisión. El actor refiere que, el trece de enero de dos mil veintidós, María del Carmen López Torres, integrante de la planilla "La corona", presentó recurso de revisión en contra de personal de la secretaría de gobernación municipal, al no haber convocado en su totalidad a los pueblos, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones que conforman la Junta Auxiliar. **Medio de impugnación que asevera no ha sido resuelto.**

3. Jornada de votación. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada comicial en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes de la junta auxiliar de San Baltazar Campeche, Puebla.

4. Cómputo de la elección. En la propia fecha, se realizó el cómputo de la elección; asimismo, se declaró su validez y se entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla "CIRCULO NARANJA".

5. Segundo recurso de revisión. El actor menciona que, el veinticinco de enero del año en curso, interpuso un nuevo recurso de revisión, ante la Comisión Plebiscitaria, **sin que a la fecha se haya resuelto.**

6. Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior. El tres de febrero, el promovente presentó –vía per saltum- demanda de Juicio Ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

El siete de febrero, la Sala Superior mediante acuerdo plenario dictado dentro de los autos del expediente SUP-JDC-

46/2022, determinó remitir el presente asunto a la Sala Regional a efecto que resolviera lo que en derecho correspondiera.

7. Remisión de la Sala Regional a este Tribunal.

Mediante acuerdo plenario de diez siguiente, dictado dentro de los autos del expediente SCM-JDC-43/2022, la Sala Regional determinó reencauzar a este Tribunal Electoral la demanda que dio origen al presente asunto.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

8. Remisión a este Tribunal. Mediante oficio SCM-SGA-OA-94/2022, en la presente fecha se tuvo por recibido el Juicio Ciudadano en estudio, por lo que, la Magistrada Presidenta ordenó su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-048/2022 y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

9. Radicación. Mediante acuerdo de once de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

10. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó resolver en esta fecha el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2022

artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación

contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de una impugnación promovida en contra de la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de los recursos de revisión señalados en los puntos 2 y 5 del apartado de antecedentes. De ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2022

desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”³.**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a sus recursos de revisión presentados ante la Comisión el trece y veinticinco de enero del presente año.

Al respecto, de autos del expediente se desprende que, contrario a lo manifestado por el actor la Comisión responsable ya se pronunció respecto de los recursos de revisión interpuestos por el promovente, mismos que fueron desechados y notificados mediante los estrados del Ayuntamiento.⁴

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable, toda vez que ya existe un pronunciamiento de la responsable respecto a sus recursos de revisión. De ahí que se advierta una modificación de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de

⁴ Tal y como se desprende de las copias certificadas remitidas por el Secretario Técnico de los autos de recepción, publicitación, razón de retiro y acuerdo de desechamiento de los medios. Documentos que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-048/2022

sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

Finalmente, toda vez que de autos del expediente se advierte que las determinaciones de la Comisión Transitoria se notificaron mediante los estrados físicos del Ayuntamiento, con la finalidad de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia del promovente consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que notifique junto con la presente sentencia copia simple de la dichas determinaciones.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN

GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE PLENO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-46/2022 Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA	Firmado
ANGELICA	digitalmente por
SANDOVA	NORMA ANGELICA
L SANCHEZ	SANDOVAL
	SANCHEZ
	Fecha: 2022.02.12
	01:18:41 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS	Firmado
PASTOR	digitalmente por
BETANCO	IDAMIS PASTOR
URT	BETANCOURT
	Fecha: 2022.02.12
	01:38:07 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO	Firmado
ADRIAN	digitalmente por
RODRIGUEZ	RICARDO ADRIAN
PERDOMO	RODRIGUEZ
	PERDOMO
	Fecha: 2022.02.12
	01:24:58 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL	Firmado
ARGUELL	digitalmente por
O BOY	ISRAEL ARGUELLO
	BOY
	Fecha: 2022.02.12
	01:41:55 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-049/2022.

ACTORA: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO** de fecha once de febrero del año en que se actúa, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las dos horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-049/2022.

ACTORA: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO** de fecha **once de febrero del año** en que se actúa, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dos horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-049/2022.

PARTE ACTORA: MARGARITA DEL
CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich en su carácter de candidata a presidenta de la Junta Auxiliar de “Ignacio Zaragoza”, Municipio de Puebla, Puebla de la planilla “Circulo Rosa, Ignacio Zaragoza” para controvertir diversos actos realizados por Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Puebla.

I. GLOSARIO¹. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

Convocatoria: **Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.**

Sala Superior: **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Sala Regional, Sala CDMX: **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.**

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

IEE, Instituto, autoridad electoral: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: **Margarita del Carmen Rodríguez Daruich.**

Autoridad responsable: **Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.**

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. ANTECEDENTES². Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.

²Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Trámite ante la Sala Regional.

2. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con diversas actuaciones por parte de la Comisión Plebiscitaria, el dieciocho de enero la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía –vía per saltum- ante la Sala Regional; mismo que fuera radicado con la clave SCM-JDC-020/2022 y resuelto en sesión pública de fecha veintidós de enero.

3. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de la Junta Auxiliar, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

Trámite ante la Sala Superior.

4. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la resolución de la Sala Regional referida con anterioridad; el veinticinco de enero, la parte actora presentó una demanda de Recurso de Reconsideración, que a su vez fuera radicado con la clave SUP-REC-62/2022.

5. Escrito sobre hechos supervenientes. El dos de febrero siguiente, la parte actora presentó ante la Sala Superior un escrito en el que se inconformaba de hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda.

6. Sentencia del Recurso de Reconsideración. En sesión pública celebrada el nueve siguiente, la Sala Superior determinó por una parte desechar el Recurso de Reconsideración, mientras que por otra reencauzó a este Tribunal Electoral el escrito de dos de febrero, referido en el numeral anterior.

Ello, al estimar que las manifestaciones en él contenidas, se referían a hechos distintos a los que eran materia del Recurso Federal, por lo que toda vez que la actora no solicitaba el salto de instancia, procedía el rencauzamiento a la instancia local.

Respecto a esto último, la autoridad refirió que el reencauzamiento en cita no implicaba prejuzgar sobre la vía, los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

7. Recepción de constancias. El diez y once de febrero, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias que integran el presente expediente.

8. Acuerdo de turno. El once de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-049/2022, y su turno a la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y Jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***³, la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, porque su objeto es determinar la vía a través de la cual debe tramitarse, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario. Situación que igual encuentra sustento de conformidad con el derecho de acceso a la justicia del incoante, el cumplimiento a los principios rectores de la materia y el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. REENCAUZAMIENTO.

Como ya fue asentado al inicio del presente acuerdo, la parte actora promueve un Juicio de la Ciudadanía en contra de actos y omisiones atribuidas a la responsable, consistentes medularmente en: **I)** La omisión de convocarla personalmente a sesión de cómputo, con una anticipación de veinticuatro horas; **II)** Que se impidiera el acceso de su representante a la sesión de cómputo de fecha veintitrés de enero y; **III)** La falta de certeza jurídica de los resultados del cómputo en atención que no se siguió el procedimiento establecido en la convocatoria.

Para tal efecto, es importante precisar que en el CAPITULO XI de la Convocatoria, denominado *"DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN"*, se establece el recurso de revisión como medio para combatir todos los actos y resoluciones de la comisión plebiscitaria. Mismo que de igual forma encuentra una regulación específica.

Por ende, atendiendo a lo estipulado en la Convocatoria y al principio de definitividad en materia electoral; toda vez que se advierte que la parte actora denuncia diversas inconsistencias en el marco del proceso plebiscitario, no solicitó el salto de la instancia en su escrito y no existen constancias de que se haya agotado la cadena impugnativa; es que resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de Origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**⁴

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la Convocatoria contiene un plazo para la resolución del recurso de revisión (Un término no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a que concluya el plazo para que concurren los terceros interesados). Sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte actora, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, en aras de proteger los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior, y toda vez que esta autoridad advierte que el trece de febrero se realizará, en su caso, la aprobación de los dictámenes de validez de la elección; **SE ORDENA** a la Comisión, para que, emita la resolución respectiva previo a la aprobación del dictamen mediante el cual se declare la validez de las elecciones y sea tomado en cuenta en sus consideraciones. Lo anterior en concordancia al contenido de la base TRIGÉSIMO SEXTA de la Convocatoria, debiendo notificar de manera oportuna a la parte promovente, con la finalidad de que no se vulneren sus derechos.

La resolución en cita deberá ser remitida en copias certificadas a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes a su dictado. Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 bis, 399 y 400 del Código Local.

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal Electoral, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de remitir de forma inmediata a la Comisión, el escrito original que motivó la integración de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE ACUERDA**:

ÚNICO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación. En consecuencia, **SE REENCAUZA** el presente medio a la Comisión, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ASIMISMO, NOTIFÍQUESE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA RECAÍDA AL SUP-REC-62/2022; Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA	Firmado
ANGELICA	digitalmente por
SANDOVA	NORMA
L	ANGELICA
SANCHEZ	SANDOVAL
	SANCHEZ
	Fecha: 2022.02.12
	01:20:03 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS	Firmado
PASTOR	digitalmente por
BETANCOURT	IDAMIS PASTOR
	BETANCOURT
	Fecha:
	2022.02.12
	01:40:29 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO	Firmado
ADRIAN	digitalmente por
RODRIGUEZ	RICARDO ADRIAN
PERDOMO	RODRIGUEZ
	PERDOMO
	Fecha: 2022.02.12
	01:26:48 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL	Firmado digitalmente por
ARGUELLO BOY	ISRAEL ARGUELLO BOY
	Fecha: 2022.02.12 01:43:08
	-06'00'

